

Verbal
Demandante: Rodolfo Antonio Gamero Meza
Demandados: Zurich Colombia Seguros
Exp. 003-2020-03324-03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, en el efecto devolutivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, imprímase el trámite secretarial que corresponda.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001 31 03 025 2017 **00909** 01
Proceso: Ej. Efec., garantía real, BBVA vs. Lida Cristina Bulla y otro.
Asunto: **Apelación auto decidió oposición al secuestro.**

1. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 26 de febrero de 2020¹, proferido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el cual se declaró próspera la oposición que el tercero Carlos Sebastián Cavanzo García presentó en contra del secuestro que se adelantó sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-4046.

En primer término, se pone de presente que, según lo establecido en los artículos 320 y 328 Cgp, en materia de apelación de autos la competencia del tribunal se limita a los motivos aducidos por la parte impugnante, sin que le sea dado reformar o revocar la providencia censurada en consideración a aspectos no manifestados. En otras palabras, solo le es permitido analizar el proveído objeto de alzada con base en lo invocado en el recurso formulado.

2. Así las cosas, se tiene: el legislador ha previsto una protección especial para que al poseedor no se le despoje de sus derechos. El numeral 2 del artículo 309 Cgp, al que hace remisión el numeral 2 del artículo 596 *ibídem*, establece que *“Podrá oponerse la persona en cuyo poder se*

¹ Asunto asignado al magistrado sustanciador en reparto de 14 de julio de 2021.

encuentre el bien y contra quien no produzca efectos la sentencia, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”.

Se controvierte pues la “*posesión material*” que obviamente pueda evidenciarse en el momento o para la época de la diligencia, correspondiéndole al opositor demostrar los elementos constitutivos del fenómeno posesorio, es decir, “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño*” (artículo 762 C.C.), identificados doctrinaria y jurisprudencialmente como el *corpus* y el *animus*, entendido el primero como “*la aprehensión física o material de la cosa*” o el “*poder de hecho o apoderamiento material*”, y el segundo concebido como “*la intencionalidad de señor o dueño*”, que supone conocimiento y voluntad para adquirir la posesión.

Ahora, memórese que la posesión es un hecho con trascendencia tal que por su naturaleza es oponible a todos los sujetos que pudieran pretender derechos sobre el objeto poseído, es decir, el ánimo de señor y dueño se manifiesta de modo público y de suyo debe tener vocación de apropiación, puesto que no resulta razonable que se ostente el respectivo bien como poseedor frente a unos sujetos y reconociendo dominio ajeno frente a otros.

3. Repara la parte apelante en que no se debió haber dado trámite a la oposición, sino que lo procedente era el incidente de levantamiento de embargo (parágrafo art. 309 Cgp), ante lo cual precisa el tribunal que esos argumentos no serían pasibles de abordarse una vez decidida la oposición que formuló Carlos Sebastián Cabanzo García –después de surtida la etapa probatoria-, providencia frente a la que se interpuso el recurso de apelación.

En efecto, si el banco ejecutante consideraba que no había lugar a impartir el trámite que se dispuso, le correspondía plantear sus inconformismos ante el juez comisionado que adelantó la diligencia de secuestro, o en su defecto, una vez que el comitente dispuso de la incorporación del despacho comisorio al expediente, pero en aquellas instancias procesales no existió reproche al respecto, por lo que debe entenderse que se convalidó lo surtido en punto a la forma en que se dio curso a la posesión que invocó el tercero opositor.

Ante todo, se advierte que la oposición de Carlos Sebastián Cavanzo García fue oportuna, comoquiera que fue presentada el 23 de octubre de 2019, esto es, en la primera visita que el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá realizó al predio de la diligencia, momento en el que se identificó el inmueble objeto de la medida cautelar.²

Así, entonces, no era dado impartir trámite al incidente a que hace alusión el párrafo del artículo 309 *ibídem*, mucho menos que de allí sobrevenga una nulidad de lo actuado, habida cuenta que tal procedimiento se encuentra previsto para cuando el tercero poseedor con derecho a oponerse no estuvo presente en la diligencia de secuestro – situación que no aconteció en el *sub judice*, pues se repite, sí hubo oposición en tiempo-. Incluso, tampoco acierta la argumentación de la alzada cuando se propone que para tal actuación se cuenta con un término de 5 días después de culminada la diligencia de secuestro, comoquiera que la norma es clara en regular que para la interposición del referido incidente se tienen 20 días.

² Numeral 4, artículo 309 Cgp: “Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.”

3.1. De otro lado, se cuestiona tanto la incorporación, como la valoración que realizó el a-quo de las pruebas adicionales que la parte opositora trajo a la actuación una vez que la comisión fue adosada al expediente, pero esos elementos de juicio eran susceptibles de ser estudiados por haber sido allegados oportunamente, toda vez que conforme al numeral 6 del artículo 309 del Cgp se tienen con 5 días adicionales para pedir pruebas y en caso de que la diligencia se hubiera adelantado por comisionado *“el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia”* (núm. 7 ibídem).

Así las cosas, como el auto en virtud del cual el juzgado de primer grado agregó el despacho comisorio al expediente fue notificado en estado de 13 de enero de 2020, el interesado tenía hasta el 20 de enero siguiente para elevar la respectiva petición probatoria, data en la que así procedió.

De modo que el proveído de 31 de enero de 2020, en el que se decretaron pruebas y se citó audiencia para resolver la oposición, no puede calificarse de extemporáneo o nulo, mucho menos, que a propósito de lo allí dispuesto el a-quo *“desbordó la facultad en pruebas inoportunas”*, comoquiera que lo que pretendió por el tercero opositor fue demostrar los presupuestos necesarios para levantar el secuestro practicado sobre el inmueble hipotecado, con medios de juicio solicitados y allegados en tiempo.

4. Ya en lo sustancial, esto es, en la carga que pesaba sobre el tercero de probar posesión sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-4046, se repara en que el opositor no demostró

cómo ingresó al inmueble y por ende no se puede presumir su buena fe; que los propietarios inscritos en la tradición pagaron las cuotas del crédito hipotecario hasta el año 2015.

Al respecto, comporta precisar que el *sub lite* no corresponde a un juicio declarativo de pertenencia, caso en el cual sería relevante, en determinados casos, indagar la forma en que quien se reputa con ánimo se señorío inició la relación con el bien, lo trascendente es que se demuestre posesión para al momento de la diligencia de secuestro.

Y es que la verificación sobre la manera de ingresar al inmueble es una exigencia que la Ley solo hace en el caso de la prescripción ordinaria en que se alega como modo para adquirir el dominio de los bienes, en donde es menester demostrar un justo título adquirido de buena fe como antecedentes de los actos posesorios.

Tampoco el hecho de que los propietarios inscritos hubieran cancelado los instalamentos de la obligación que se respaldó con la garantía hipotecaria, tiene virtud de contaminar la posesión que el a-quo encontró demostrada, puesto que la labor probatoria estaba encaminada a verificar los actos positivos del tercero para con el fundo y que dadas las particularidades eran propias de una persona que actúa como propietario; poca relevancia tendría el pago y/o la mora de la deuda que existe en cabeza de las personas que están registradas como propietarios según la tradición.

Por ende, aspectos concernientes a situaciones acaecidas con antelación al mes de octubre de 2019, si bien pueden referir la forma en que el tercero ejerce su actual posesión –que es lo que se juzga-, lo importante al respecto es la condición en la que Carlos Sebastián Cavanzo García se

encontraba en el fundo para la época en que se llevó a cabo la diligencia, que, valga recabar en ello, es el *momentum* que interesa a esta clase de articulaciones, desde luego que actos de aprehensión, tenencia o pesesorios muy anteriores nada interesan al resultado de reclamos como el presente.

4.1. Se reprocha que la *‘reclamación de mejoras no es posesión’* y que *‘como tal no lo es sobre todo el inmueble, solo se trata de unas mejoras ya que el inmueble existía en su totalidad cuando se constituyó la hipoteca’*.

Pues bien, no debe desconocerse que a pesar de la existencia de medios más aptos para la acreditación de determinados supuestos, no por ello puede limitarse su prueba a la utilización exclusiva de tal o cual soporte demostrativo, pues en últimas lo que importa es que las pruebas, cualesquiera que sean, resulten suficientes al punto de conducir a la convicción respecto de la presencia de los hechos que constituyen la posesión que se alega comoquiera que los *“medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo...de que esa persona, en realidad, ha ejecutado hechos que, conforme a la ley, son expresivos de la posesión”*.³

Por tanto, se ha considerado que la realización de mejoras sobre un predio es un acto característico de quien actúa como *dominus* y que tiene relevancia para demostrar posesión, pues no en vano quien se encarga de la conservación del bien se podría entender que ejerce como propietario – sin serlo-, siempre que se corrobore que actuó prevalido de ese

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia S-005 de 1999. Exp. 5090. Citada posteriormente en sentencia de 7 de septiembre de 2006 Ref.: Exp. No. 11001-31-03-006-1999-12663-01.

convencimiento –ser el dueño-. Entonces, no es cierto que la ejecución de adecuaciones sobre un inmueble no tenga vigor probatorio en punto a la acreditación del ánimo de señorío, aspecto sobre el que se delimitó la censura.

Ahora bien, como de su misma palabra se deduce las mejoras corresponden a reparaciones y/o adecuaciones de algo que ya está construido. Entonces, el hecho de que las modificaciones no se hayan verificado sobre el 100% del predio es un asunto que carece de efecto para revocar la decisión apelada, pues lo que define al poseedor en su buena fe subjetiva no está circunscrito a qué tanto mejoró el fundo, si lo alteró parcial o totalmente, sino el acto de conservarlo en sí; es decir, la sola intención de preservarlo en su estructura.

En suma, como en la impugnación no se discute que el opositor realizó mejoras, ese elemento de juicio sirvió al a-quo para tener por probada la posesión por parte del tercero, pero ese no fue el único medio del que se valió para llegar a la conclusión que adoptó, habida consideración que también sustentó su providencia en la copiosa documental que Carlos Sebastián Cavanzo García acompañó al expediente, tales como: el pago de servicios públicos y las peticiones que elevó a las entidades que se encargan de su prestación, compra de materiales, las certificaciones de la Alcaldía Local de Engativá en donde se daba cuenta de que el tercero tiene su domicilio en el inmueble, pago de valorización⁴; como en lo que dijeron los testigos que acudieron a rendir declaración.

Todo este conjunto de pruebas, salvo el tema de las mejoras que ya se analizó, no fueron aspectos que merecieran reparos por quien presentó su

⁴ El efecto demostrativo de este pago no decae por el hecho de que en el formulario aparezca el nombre de los propietarios inscritos en el certificado de tradición y libertad, pues es usual que las entidades recaudadoras de impuestos mencionen a quienes según el catastro son los propietarios. Lo relevante es el hecho de que es un tributo que el opositor probó haber sufragado.

recurso de apelación, por manera que deben sostenerse las conclusiones que la juez adoptó a partir de esos medios demostrativos y con los cuales definió que el opositor –al tiempo del secuestro- es un poseedor del inmueble ubicado en la Carrera 85 No. 72-03 de Bogotá. (arts. 320 y 328 del Cgp). Así las cosas, como se probó que al momento de la práctica del secuestro el tercero tenía la posesión del bien, se impone confirmar la providencia recurrida.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido en diligencia adelantada el 26 de febrero de 2020 por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 025 2017 **00909** 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24a39c66c6095418abef0bd8d4aa832eea72d7e9273b0c4302dc67903748271**
Documento generado en 22/11/2021 04:37:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103025-2017-00039-01
Demandante: Inversiones, Gestiones y Proyectos SAS
Demandado: Luis Fernando Quiroga Moncaleano
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, habida cuenta de los problemas de intermitencia de la plataforma OneDrive, la insuficiencia de idóneos equipos de cómputo para el manejo del expediente digital y las restricciones en la herramienta Stream que facilitaba el estudio de las grabaciones de audiencias, y de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Por Secretaría corríjase el reparto de este proceso, por cuanto en la clase de juicio se anotó verbal, cuando se trata de un proceso ordinario.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103028-2019-00254-05
Demandante: Inversiones JR S.A.
Demandado: Roa House Design SAS
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 12 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, habida cuenta de los problemas de intermitencia de la plataforma OneDrive, la insuficiencia de idóneos equipos de cómputo para el manejo del expediente digital y las restricciones en la herramienta Stream que facilitaba el estudio de las grabaciones de audiencias, y de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Por Secretaría ábrase un cuaderno separado para el recurso de apelación contra el auto de 10 de mayo de 2021 por el cual se rechazó la práctica de una prueba (pdf 43 y 45 ibidem), y efectúese el respectivo abono.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de noviembre de (2021)

**REF.: EJECUTIVO MIXTO de DIONISIO MUÑOZ
BUITRAGO contra MYRIAM STELLA TORRES
RODRÍGUEZ**

RADICACIÓN 035-2013-00222-02

Magistrada Ponente Dra. LIANA AIDA LIZARAZO V.

El Tribunal decide sobre el recurso de queja formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 21 de julio de 2021, mediante el cual, el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Urbe, negó por improcedente el recurso de apelación.

ANTECEDENTES

Revisadas las piezas procesales allegadas al plenario, se evidencia que, en el juzgado de conocimiento, cursa proceso Ejecutivo Mixto promovido por Dionisio Muñoz Buitrago contra Myriam Stella Torres Rodríguez, Carlos Enrique Cortes Parra, Juan Camilo Cortes Torres y Automotores Coral SAS, juicio radicado bajo el número 2013-00222-00.

Dentro de dicho trámite, el juez de conocimiento mediante auto del 18 de diciembre de 2020 dispuso *“Tomado en consideración la*

documental adosada por el gestor judicial del extremo actor, visible a folios 668 al 673, esta sede judicial advierte que los contratos incorporados, no reemplazan el escrito de transacción referido por el apoderado de la parte ejecutante, en el inciso 5° del memorial obrante a folio 662, lo que de suyo impide que se acepten para los fines propuestos. Nótese aquí, que los comentados convenios dejan entrever, la cesión de las obligaciones perseguidas en un proceso distinto al que ocupa la atención del despacho¹.

Contra tal determinación, el procurador judicial interesado formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, manteniéndose incólume la decisión y denegando por improcedente el de apelación mediante proveído del 21 de julio de 2021, determinación que, a su vez, fue reprochada por el extremo ejecutante, quien promovió recurso de reposición y subsidiariamente, la concesión del recurso de queja.

En auto del 19 de octubre hogaño, la *a quo* resolvió mantener incólume la decisión y concedió el recurso de queja para que fuera resuelta la pugna por esta corporación.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de queja tiene por objeto que el superior jerárquico, a instancia de parte legítima, conceda o no el recurso de apelación o el de casación que hubiese denegado el Juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si éste fuere procedente, tal como se desprende del artículo 352 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en esta instancia la decisión se circunscribirá a determinar si el auto acá apelado es susceptible o no de alzada, en la

¹ Folio 675.

medida en que este Tribunal tiene competencia solo para ello y, por ende, no puede ser materia de su conocimiento cuanto se refiere a si el *a quo* acertó o no con la determinación que profirió mediante el auto citado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el auto censurado no es susceptible del recurso de alzada, tal como pasará a explicarse.

En efecto, memórese que, mediante auto del 18 de diciembre de 2020, la juez cognoscente, resolvió no tener en cuenta los contratos allegados por la parte ejecutante, tras considerar que los mismos *“no reemplazan el escrito de transacción referido por el apoderado de la parte ejecutante, en el inciso 5° del memorial obrante a folio 662, lo que de suyo impide que se acepten para los fines propuestos”*

Ante tal determinación, se impetró el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, siendo confirmado el primero de ello y denegada la alzada por improcedente, como quiera que el proveído no era susceptible de tal reparo conforme a lo contenido en el artículo 321 del C.G.P.

Decisión que a su vez fue objeto de reposición y subsidiariamente recurrida en queja, tras considerar *“que si bien, el artículo 321 del C.G.P. no contempla la situación objeto de inconformismo, no lo es menos, que dicha disposición es meramente enunciativa y no taxativa, por cuanto son apelables otras decisiones judiciales proferidas en primera instancia, conforme se prevé en el parte final de la mencionada disposición, que indica que lo serán también las demás expresamente señaladas en el C.G.P.”*

Reparos estos que carecen de asidero jurídico, como quiera que, el Código General estableció de manera taxativa los autos susceptibles del recurso de alzada, encontrándose así, que la determinación adoptada por el juez de primer grado, mediante la cual decidió no tener en cuenta los contratos allegado por el ejecutante, no es susceptible del recurso de apelación, dado que no se encuentra en las providencias determinadas en el artículo 321 del Estatuto General del Proceso, como tampoco en norma especial alguna de la codificación.

Así las cosas y teniendo en cuenta que las providencias son apelables en la medida en que están así taxativamente enlistadas por el legislador, debe afirmarse que el recurso de apelación propuesto no es procedente y, por ende, debe declararse bien denegado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Civil, **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme devuélvase el expediente al despacho que lo remitió.

NOTIFÍQUESE

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3be452e5f2f985a2f8a7921df2736ff1147101194ab3c7001d0f95dcd79152**

Documento generado en 21/11/2021 08:47:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BLYN SAS
DEMANDADO: FIDEICOMISO ECOCIUDAD 1 Y OTROS
RADICADO: 110013103 036 2019 00284 02
DECISIÓN: **CONFIRMA**
FECHA: Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

La Magistratura procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 11 de mayo de 2021, mediante el cual, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, abrió a pruebas y denegó la inspección judicial solicitada por el extremo demandante.

II. ANTECEDENTES

Las piezas digitales remitidas a esta Corporación dan cuenta que, por intermedio de apoderado judicial, Blyn S.A.S. promovió demanda verbal contra Fideicomiso Ecociudad 1 (representada por Alianza Fiduciaria Sociedad Anónima); Alianza Fiduciaria Sociedad Anónima, Sociedad Arias y Operador S en C, Sociedad Desarrollo Cinco Estrellas S.A.S., Ecociudad Colombia S.A.S. y Cancha Fair Play

S.A.S, la cual fue admitida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá mediante auto del 12 de junio de 2019¹, ordenando la notificación a la demanda y correr traslado por el término de 20 días (fl 248).

Mediante auto del 11 de mayo de 2021², la juez de conocimiento fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP y abrió a pruebas, denegando los medios de convicción de inspección judicial solicitada por la parte demandante, al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 236 del C.G.P.

Inconforme con tal determinación, el demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando la importancia de decretar la práctica de las cuatro solicitudes de inspección judicial debidamente formuladas y planteadas en el libelo de la demanda, habida cuenta que para poder desarrollar la inspección a los documentos, libros de comercio, sistemas informáticos, computadores, diskettes o cualquier otro medio de información de ALIANZA FIDUCIARIA SOCIEDAD ANONIMA,CANCHA FAIR PLAY SAS, al proyecto denominado bosques de payande Ubicado en el municipio de Villeta (Cundinamarca) predio autónomo de ECOCIUDAD COLOMBIANA SAS, se requiere indudablemente de la autorización del juez, para obtener acceso a lo antes mencionado, para de esta manera realizar el dictamen pericial, ya que los poseedores de este material probatorio son los antes anunciados³.

¹ Archivo 05.AutoAdmisorio.pdf.

² Archivo 66.FijaFechaAudiencia.pdf.

³ Archivo 69MemorialRecurso.pdf.

El a quo, mediante auto del 21 de julio de 2021⁴, mantuvo incólume la determinación objeto de censura y de conformidad con lo previsto en el numeral 3 de artículo 321 concedió el recurso de apelación para que fuera resuelta la pugna por esta magistratura.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. El recurso de apelación, tal y como está concebido en la ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión, si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

2. En primer lugar, el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso establece que *“[c]uando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373”*. Ahora bien, el canon 168 del estatuto adjetivo preceptúa que el *“juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

3. Con relación a los presupuestos para que se decrete un medio probatorio, en particular el de la utilidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

⁴ Archivo 79ConfirmaNoDictamenPericialConcedeConcedeApelación

“La condición que exige la norma (artículo 178 C.P.C y 168 C.G.P.) para que el juez pueda rechazar de plano las pruebas que considere impertinentes, superfluas o inútiles consiste en que todas esas situaciones de inatinencia entre la información contenida en el medio de prueba y el tema de la prueba sean manifiestas, notorias, ostensibles o evidentes. Pero cuando la pertinencia o la utilidad de la prueba son dudosas, el juez deberá abstenerse de rechazarla de plano, pues normalmente en esta etapa preliminar no hay elementos de juicio suficientes para realizar una calificación de ese tipo.

La pertinencia y la utilidad de la prueba son requisitos intrínsecos porque conciernen a la correspondencia que debe haber entre la información aportada por el medio de prueba y los hechos que constituyen el thema probandum. Esa valoración se establece luego de hacer un examen prolijo, minucioso y detallado de la información contenida en el medio de prueba, lo que generalmente se reserva para el momento de la sentencia, no siendo conveniente hacer dicho análisis en el umbral de la fase probatoria en razón de la brevedad y rapidez que caracterizan a este momento procesal. (Sentencia SC780-2020 del 10 de marzo de 2020)”

4. Descendiendo al caso objeto de estudio encuentra el despacho que en la demanda declarativa verbal promovida por Blyn SAS en contra de Fideicomiso Ecociudad 1 (representada por Alianza Fiduciaria Sociedad Anónima); Alianza Fiduciaria Sociedad Anónima, Sociedad Arias y Operador S en C, Sociedad Desarrollo Cinco Estrellas S.A.S., Ecociudad Colombia S.A.S. y Cancha Fair Play S.A.S, en el acápite de pruebas se observa que el demandante solicitó entre otras, 4 inspecciones judiciales a saber: i) Sobre los papeles, libros de comercio,

sistemas informáticos, computadores, diskettes o cualquier otra forma de almacenamiento de información, que la demandada ALIANZA FIDUCIARIA SOCIEDAD ANONIMA, tenga en la carrera 15 N° 82-99 de Bogotá, sobre o acerca del llamado Patrimonio Autónomo Ecociudad 1, ii) Sobre los papeles, libros de comercio, sistemas informáticos, computadores, diskettes o cualquier otra forma de almacenamiento de información, que la demandada ECOCIUDAD COLOMBIA SAS tenga en la carrera 3 N° 52ª-20 apartamento 501 de Bogotá, sobre o acerca del llamado Patrimonio Autónomo Ecociudad 1, iii) Sobre los papeles, libros de comercio, sistemas informáticos, computadores, diskettes o cualquier otra forma de almacenamiento de información, que la demandada CANCHA FAIR PLAY SAS, tenga en la avenida calle 63 N° 28-22 de Bogotá, sobre o acerca del llamado Patrimonio Autónomo Ecociudad 1 y iv) sobre el inmueble donde se localiza el condominio Bosque de Payande, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Villeta.

5. Informó el extremo actor que lo pretendido a través de las inspecciones judiciales es: i) Probar que la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA SOCIEDAD ANONIMA tomó atenta nota de la existencia y validez del convenio denominado “Contrato de Cesión de derechos fiduciarios y de beneficio del fideicomiso Ecociudad 1”, celebrado entre la sociedad Ecociudad Colombia SAS y la Sociedad Cancha Fair Play SAS, ii) Probar la total insolvencia económica en que se encuentra la demandada Ecociudad Colombia SAS después de la cesión que hiciera a la sociedad Cancha Fair Play SAS, iii) Probar la total incapacidad económica y de instalaciones para el manejo del Patrimonio Autónomo Ecociudad 1 y iv) Probar que la construcción y el mejoramiento de los predios con los cuales se pagará el precio del denominado contrato de

prestación de servicios “Proyecto Arquitectónico Bosques de Payande”, no se ha comenzado a la fecha de presentación de la demanda y probar el verdadero valor comercial del único predio que forma parte del Patrimonio Autónomo Ecociudad.

6. Vista la petición probatoria se observa que la determinación de negar la inspección judicial se ajustó a derecho, porque al pretender la revisión de documentos, libros de comercio y cosas muebles en poder de las demandadas necesariamente requería impetrar su exhibición, como lo prevé el artículo 239 del Código General del Proceso, sin que así lo hiciera, de donde su formulación no se efectuó con las exigencias que la ley impone, razón suficiente para que no procediera su decreto.

Además, el fin señalado no corresponde, en estricto sentido, a este medio probatorio - que el juez examine los papeles, libros de comercio, diskettes, computadores y demás sistemas informáticos a fin de probar la insolvencia económica de Ecociudad Colombia SAS, la incapacidad económica y de instalaciones para el manejo del Patrimonio Autónomo Ecociudad 1 y probar el verdadero valor comercial del único predio que forma parte del Patrimonio Autónomo Ecociudad-, pues excede el objeto de este medio de prueba, el cual radica exclusivamente en la observación, apreciación sensorial personal que el juez debe realizar, que no en un análisis que demanda de conocimientos especializados -ciencias contables- para lo cual el legislador estableció como prueba el dictamen pericial, de donde no era la inspección judicial el medio de prueba idóneo para lograr la valoración pretendida, circunstancia que justifica en suficiencia la negativa de decreto de dicho medio probatorio, como por demás así lo establece el artículo 236 del Código General del Proceso.

“Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”

7. Se detiene el Despacho en puntualizar que, si bien cuando el juez niega la inspección en el auto objeto de censura, establece que puede reemplazarla con un dictamen pericial, concediendo al demandante el término de (1) mes para su presentación, conforme a lo establecido en el artículo 227 del C.G.P.

8. Y es que, contrario a lo esgrimido por el opugnante, respecto de la necesidad de la prueba de inspección, el fin de esta puede ser obtenido a través de otro medio de prueba, como lo es el dictamen pericial anteriormente referido, sin que se haga necesaria la comparecencia del funcionario judicial, habida cuenta que, para la práctica del mentado dictamen, el Estatuto General del Proceso prevé disposiciones a saber:

“El Juez, de Oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

1. *“Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite **y ordenar** a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia”⁵(Subrayado fuera de texto)*

⁵ Código General del Proceso. Artículo 229. Disposiciones del Juez respecto de la prueba pericial.

9. En este sentido, resulta claro resaltar, que es un deber para las partes, colaborar efectivamente con el perito para que pueda rendir el dictamen, textualmente enuncia: *“Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo...”*⁶, por lo que la conducta de no colaboración implica dos tipos de sanciones, la judicial⁷ o la pecuniaria⁸.

10. En virtud de las consideraciones expuestas se hace imperioso confirmar la decisión adoptada por la Juez de instancia, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

⁶ Código General del Proceso. Artículo 233. Deber de colaboración de las partes.

⁷ El perito hará constar en el dictamen la falta de colaboración de cualquiera de las partes, y el juez apreciará dicha conducta como indicio en contra del no colaborador. El juez entenderá que son ciertos los hechos susceptibles de confesión aducidos en el dictamen.

⁸ Se impondrá una multa de cinco a diez salarios mínimos legales vigentes, para lo cual, el juez tendrá en cuenta las razones que se expongan por la parte que impidió la prueba pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a8d9484a444698cb75e98f5eba2ca165b1f602ccd82d3299aab49c3a29be93**

Documento generado en 22/11/2021 04:44:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Ref. **PROCESO VERBAL** de **DAISY CIELO MARTÍNEZ**
CORONADO contra **BLANCA CECILIA CORONADO DE**
MARTÍNEZ

Radicación n.º **11001310303720210002301**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Mediante auto proferido el 29 de octubre de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 14 de octubre de 2021 por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el régimen previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En aplicación de esta preceptiva, en la providencia mencionada se determinó que, una vez ejecutoriado el auto, correría el término de cinco días que establece la norma citada para que el extremo apelante sustentara el recurso de apelación.

Vencida la oportunidad referida el 12 de noviembre de 2021, el extremo demandante no cumplió oportunamente con su carga dentro

del término legal. Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierta la impugnación propuesta, conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

A ese respecto, debe tenerse en cuenta que, en relación con el recurso de apelación, en vigencia del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia, en diversas decisiones, ha señalado que la presentación de los reparos precisos que se hace ante el *a quo* por el recurrente no corresponde a la sustentación del recurso, la cual debe efectuarse ante el juez que conoce de la segunda instancia.

En ese sentido, la corporación mencionada sostuvo que el apelante “[n]o sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales”². De la misma manera, en un pronunciamiento reciente se ha dicho que:

*Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral frente al superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual, es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los decursos judiciales (art. 150, C.P.).*³

¹ El tenor literal de la norma prevé:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*** (Sombreado fuera del texto original).

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC8909-2017 de 21 de junio de 2017.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC10150-2020 del 19 de noviembre de 2020.

Igualmente, el alto tribunal ha sostenido que en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 es necesario que el recurrente sustente oportunamente el recurso de apelación ante el fallador de segundo grado:

(...) el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales.⁴

Dicha posición también fue acogida por la Corte Constitucional en sentencia SU-418 de 2019, en la que señaló que el recurrente tiene la obligación de sustentar el recurso de alzada en la audiencia de sustentación y fallo, y que la consecuencia de la inasistencia a dicha diligencia es la declaratoria de desierto de ese medio de impugnación vertical.

Así las cosas, con independencia de que la sustentación del recurso de apelación en el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 se haga de forma escritural, lo cierto es que el legislador extraordinario fijó la oportunidad en que se debe realizar dicha actuación y reiteró que la sanción por su incumplimiento, a su vez, es la declaratoria de desierto del recurso, sin que se pueda entender que la falta de sustentación puede suplirse por los reparos presentados ante el *a quo*, conforme con lo expuesto.

Por tanto, se declarará desierto el recurso de apelación presentado en el proceso de la referencia por la parte actora, debido a que no se sustentó oportunamente dicho medio de impugnación,

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC1738-2021 del 25 de febrero de 2021.

esto es, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió la alzada, término que transcurrió en silencio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente por la demandante y apelante DAISY CIELO MARTÍNEZ CORONADO.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar desierto el recurso de apelación presentado por la demandante y apelante DAISY CIELO MARTÍNEZ CORONADO.

TERCERO: Devolver las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf64868e4b87be1a43ab9cfe657e2e6722494da2ee0d31c65c13e501deb381e**

Documento generado en 21/11/2021 08:53:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO	:	SOLUCIONES LATINAS ADMINISTRATIVAS INTEGRALES SOLATI SAS
RADICACIÓN	:	110013103041 2021 00303 01
DECISIÓN	:	CONFIRMA
FECHA:		Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 26 de julio de 2021, a través del cual el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, negó el mandamiento de pago.-

I. ANTECEDENTES

1. Mediante procurador judicial la entidad Financiera Dann Regional -Compañía de Financiamiento S.A.-, promovió acción ejecutiva contra la Sociedad Soluciones Latinas Administrativas Integrales Solati SAS, a fin de que se libre orden de apremio, para que se suscriba la escritura pública que transfiera los predios objeto de contrato de Leasing Financiero N° 00265021.

2. La Juez de primera instancia tras analizar el contenido completo del documento aportado como base de la ejecución, en providencia de 26 de julio de 2021 negó la orden de pago solicitada, con

el argumento que la obligación reclamada no es exigible, en tanto que *“(...) se exhibió como báculo de ejecución el contrato de leasing financiero No. 265021 sin que en éste conste la obligación del demandado de transferir dominio respecto de cada uno de los inmuebles relacionados en los literales que contiene el numeral primero de la demanda, la fecha en que debía firmarse la escritura pública que contenga tal acto, ni la notaría en que debía efectuarse”*.

3. Inconforme con el proveído que en compendio se dejó atrás anotado, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, el que se despachó desfavorablemente y en subsidio de apelación, lo que justifica la presencia de las copias del expediente en esta instancia. -

LA APELACIÓN

Adujo el apoderado de la parte demandante que del contrato de Leasing celebrado entre la entidad Financiera Dann Regional -Compañía de Financiamiento S.A.-, y la Sociedad Soluciones Latinas Administrativas Integrales Solati SAS, esta última adquirió el compromiso irrevocable de ejercer la opción de compra de los inmuebles *“máxime si realizaba el pago el pago total del contrato de manera anticipada”*, adicional a ello adujo que *“en el negocio jurídico se pactó que la vigencia del contrato está comprendida entre la fecha de suscripción del mismo y la fecha en la cual el locatario cancele todas las obligaciones a su cargo y se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la financiera”*, presupuestos que en su sentir se cumplían para librar la orden de apremio.

Refirió que, es errado lo manifestado por el juez de instancia, respecto a que no existe fecha en que debía firmarse la escritura pública ni la notaría en que debía efectuarse, el contrato báculo de ejecución, como quiera, que el contrato fundamento de la acción corresponde al de Leasing Financiero definido en el artículo 2° del Decreto 913 de 1993 y

en el artículo 2.2.1.1.1 del Capítulo 1-I Título 1 Libro 2 del Decreto 2555 de 2010.

II. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda del asunto del epígrafe, se ejerce por la entidad Financiera Dann Regional -Compañía de Financiamiento S.A., la acción ejecutiva instituida por el artículo 434 del Código General del Proceso, cuya finalidad jurídica se orienta a obtener la suscripción de un documento traslativo de dominio.

2. Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que, para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueva, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquella emerja de manera clara, expresa y exigible. -

3. Entonces, la inteligencia del artículo 422 del Código General del Proceso, enseña, con notoria claridad, que el título ejecutivo se encuentra conformado por requisitos formales y sustanciales, cuya presencia simultánea es necesaria dado que solo de esta manera es viable la respectiva acción ejecutiva, pues la ausencia de alguna de tales exigencias impide que la fuerza ejecutiva se estructure, no habiendo lugar por ello, a la respectiva ejecución. -

4. Los requisitos formales consisten esencialmente en que la obligación conste en un documento que provenga del ejecutado o de su causante y que constituya plena prueba contra él, o que se trate de sentencia de condena o de alguna providencia que conforme a la ley tenga fuerza ejecutiva, o en su defecto, que se trate de confesión hecha en interrogatorio previsto en el artículo 184 del Código General del Proceso.

Los presupuestos sustanciales son los que taxativamente señala el artículo 422 del Código General del Proceso y que consisten en que el documento, sentencia, providencia o confesión, contengan la obligación que se ejecuta con las calidades de ser: a) clara; b) expresa y c) exigible. -

La claridad, como requisito sustancial del título, no es otra cosa que la obligación sea fácilmente entendible y que aparezcan inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación. Es decir, que sin mayores esfuerzos se pueda establecer la clase de prestación debida, vale decir, dar, hacer o no hacer; la persona encargada de satisfacer esa prestación; el titular o acreedor de ésta y, por último, la forma o modalidad de cumplimiento de la obligación. -

Expresa, porque del respectivo título debe emerger con nitidez, que ciertamente el cumplimiento de la prestación corresponda al ejecutado, bien porque la haya aceptado en el respectivo documento, se le haya impuesto en la sentencia o providencia que se ejecuta o porque innegablemente haya confesado su obligación en el interrogatorio de parte extra-procesal.-

Exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que estando sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin que el deudor la hubiere satisfecho. -

5. Del contenido de la norma en cita se tiene, que el legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, de suerte que para tal fin pueden hacerse valer innumerables documentos, como el contrato de arrendamiento, los títulos valores o como en el caso presente un *contrato*

de Leasing, entre muchos otros; así mismo para la viabilidad de la ejecución se requiere que la obligación sea clara, expresa y exigible.

6. El recurrente apoya la censura básicamente en el hecho de que, el contrato de Leasing contine una obligación que es clara, expresa y exigible, en tratándose de un documento especial, que tiene su propia legislación.

7. Descendiendo al caso concreto, debe determinarse si efectivamente el documento adosado como título ejecutivo cumple con los requisitos arriba citados, para ello se observa que el objeto del contrato de Leasing fue entregar por parte de la financiera a título de arrendamiento financiero con opción de compra, 15 inmuebles¹ ubicados en la carrera 43 A # 1 Sur del Edificio Porvenir P.H. de la ciudad de Medellín al locatario, para el caso, la Sociedad Soluciones Latinas Administrativas Integrales Solati SAS.

Dentro de las clausulas contenidas en el mentado contrato se estipularon las siguientes:

DÉCIMA TERCERA: Vigencia y Plazo: La vigencia del contrato está comprendida entre la fecha de suscripción del mismo y la fecha en la cual El (los) Locatario(s) cancele todas las obligaciones a su cargo y se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Financiera.

*VIGÉSIMA TERCERA: Opción. Al vencimiento del plazo estipulado en la cláusula décima tercera, siempre que este(os) haya(n) cumplido a cabalidad sus obligaciones derivadas del presente contrato, El(los) Locatario (s) **podrá(n)** ejercer la opción de adquisición del (los) bien(es), por el precio que se estipula en la PRIMERA SECCIÓN del presente contrato, en el mismo día de dicho vencimiento. Los gastos, impuestos y demás erogaciones ocasionadas por ejercer la presente opción de adquisición serán a cargo de*

¹ Folios 3 y 4. 02EscritoDemanda.pdf.

quien la ejerza. En caso de incumplimiento por parte de El(los) Locatario(s), la presente opción queda nula” (Subrayado fuera de texto)

8. De lo anterior se desprende que el mencionado documento carece de una obligación a cargo del deudor, exigible a voces del artículo 422 del Código General del Proceso; pues se advierte de las cláusulas del mentado contrato, que el locatario para el caso -la sociedad demandada- podía ejercer la opción de adquisición de los inmuebles, por ser esta facultativa, situación que no acaeció según lo narrado en el libelo genitor.

9. Y es que tal como lo alude el opugnante, el contrato de Leasing se rige por normatividad especial, como lo es el Decreto 913 de 1993² y el Decreto 2555 de 2010³ en los que se establece:

*“Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado pactándose para el arrendatario la **facultad** de ejercer al final del período una opción de compra. (Subarayado fuera de texto)*

Frente a tal tópico, la Corte Constitucional, en Sentencia T-734 de 2013 refirió:

*“Si bien las anteriores son características generales que se puede encontrar en muchos otros tipos de contratos, el leasing no puede ser confundido o asimilado a un negocio jurídico de venta a plazos con reserva de dominio, ni a un contrato de crédito, pues en el primer supuesto, la propiedad del bien se adquiere desde el pago de la primera cuota, mientras que en el leasing ésta se adquiere al final del contrato **y solo cuando se pretenda ejercer la opción de compra**; frente al segundo supuesto, la*

² Por el cual se dictan normas en materia del ejercicio de la actividad de arrendamiento financiero o leasing.

³ Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.

diferencia radica en que el objeto de leasing es transferir el uso de un bien de propiedad, mientras que en el crédito se entrega un bien fungible como es el dinero debiéndose devolver una cantidad igual a la recibida en el crédito, más los intereses pactados (...)” (Resaltado fuera de texto).

10. Ante tales preceptos normativos y jurisprudenciales, imperativo se torna destacar que el contrato de leasing no lleva implícita obligación del locatario de transferir el dominio de los inmuebles, menos aún la fecha de firma de la escritura y lugar; máxime cuando tenía la facultad de ejercer la opción de compra, sin que la misma se haya efectuado.

11. Puestas de esta manera las cosas, se confirmará el proveído apelado, pues ningún reproche puede merecer la negativa que allí se dispuso del mandamiento de pago solicitado.

III. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha auto del 26 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3038ae25c562ee7c8c7465b5b3d873e658eafc1527f331696841e77c738596**

Documento generado en 22/11/2021 04:03:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Radicación n.º **11001310304320190070601**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f475eb858e58e547b925b81d0865c09f4946a1c5e7ddfc111e258f04e11dfb**

Documento generado en 21/11/2021 08:55:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2017 00260 02

Ref. proceso verbal seguido de un ejecutivo de Gilma Anaya Romero frente a
Jhoana Devia Panqueva

Se REVOCARÁ el auto del 4 de mayo de 2021 (la alzada, interpuesta por la opositora, correspondió por reparto al suscrito Magistrado el 20 de octubre de 2021), mediante el cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá acogió la objeción que formuló la parte ejecutante frente a la liquidación del crédito que radicó su contraparte (única apelante). Con la providencia apelada se concluyó que existe un saldo cargo de la demandada de \$6'854.914,16, a fecha de corte 18 de marzo de 2021, tras imputar un abono de \$113'000.000, verificado el día 9 de diciembre de 2020.

Para decidir según lo anunciado, se resalta que ninguna de las liquidaciones adicionales del crédito aportadas por las partes era de recibo, por cuanto contienen errores que impiden su convalidación.

La que allegó la parte ejecutante, y que fue la que aprobó el juez de primer grado, involucra una operación aritmética contraevidente, pues pese a que el 9 de diciembre de 2020 se verificó un abono de **\$113'000.000** cantidad que supera la sumatoria del capital, intereses e “indexación” materia de recaudo forzoso (**\$106'235.302**), arrojó para el objetante un saldo monto de “capital insoluto” de **\$6'764.697**, lo cual no es comprensible.

Tampoco es de recibo la liquidación del crédito efectuada por la opositora, en cuantía de \$108'043.636 (fl. 43), en cuyo alcance ahora insiste en sede de apelación, pues allí no se indicó la tasa que utilizó para cuantificar los intereses que dedujo, ni la metodología que lo llevó a ofrecer sus cálculos, con lo que desatendió el inciso segundo del artículo 461 del C. G. del P., en armonía con el artículo 446 de la misma codificación.

Vistas así las cosas, el suscrito Magistrado optará por elaborar una liquidación adicional del crédito alternativa, sujeta a los siguientes parámetros: **a)** se partirá de la suma de \$102'268.636 que es el monto en el que se aprobó la liquidación que ya se encuentra en firme (\$70'000.000 de capital y \$32'268,636 (de indexación e intereses civiles, los cuales se calcularon hasta

el 25 de septiembre de 2019); **b)** los intereses se calcularán al 6% anual (0.50 mensual), entre el 26 de septiembre de 2019 y el 9 de diciembre de 2020 que fue la fecha de imputación que se tuvo en cuenta en el auto apelado, esto tomando en consideración lo que sobre el mismo particular planteó la parte ejecutante al objetar la liquidación adicional que su contraparte propuso, y **c)** se aplicará la indexación causada con posterioridad a la liquidación anterior y hasta el mismo 9 de diciembre de 2020.

Efectuados los cálculos de rigor, se aprobará la liquidación del crédito en la suma de \$108'813.574, de acuerdo con la siguiente tabla:

PERIODO	CAPITAL	Intereses 6% anual 0,50 mensual	TOTAL	INTERESES PERIODO
26/09/2019 26/09/2020	\$ 70.000.000,00	\$ 350.000,00	1 AÑO	\$ 4.200.000,00
27/09/2020 27/11/2020	\$ 70.000.000,00	\$ 350.000,00	2 MESES	\$ 700.000,00
28/11/2020 09/12/2020	\$ 70.000.000,00	\$ 350.000,00	12 DÍAS	\$ 140.000,00
TOTAL INTERESES DEL 26/09/2019 AL 09/12/2020				\$ 5.040.000,00
INDEXACIÓN CAPITAL DESDE 26/09/2019 A DICIEMBRE DE 2020 ¹				\$ 1.504.938,00
LIQUIDACIÓN DEL 26/09/2019 AL 09/12/2020				\$ 6.544.938,00
MONTO LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA HASTA 25/09/2019				\$ 102.268.636,00
TOTAL LIQUIDACIÓN A 9/12/2020				\$ 108.813.574,00

RECAPITULACIÓN. En consecuencia, y conforme lo ordena el inciso 2° del artículo 461 del C.G.P., el suscrito Magistrado dispondrá la terminación del proceso, por pago total de la obligación, esto, como quiera que, para el día 9 de diciembre de 2020 la parte opositora consignó, a órdenes del juzgado de origen, la suma de \$113'000.000, que es suficiente para cubrir el monto total de lo adeudado² (\$108.813.574, capital, intereses e indexación hasta dicha fecha) e inclusive las costas las costas procesales, que se aprobaron por auto de 25 de julio de 2019 en la suma de \$2.100.000.

¹ La indexación se calculó de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$V_p = V_h \frac{I_f}{I_i}; \text{ en donde:}$$

V_p, es el valor presente por establecerse; V_h, es el valor histórico a indexar; I_f, es el índice final de precios al consumidor (IPC), que en este caso corresponde al del mes de diciembre de 2020; e, I_i, es el IPC inicial (septiembre de 2019).

$$V_p = \$ 70'000.000 \frac{105,48 \text{ (diciembre de 2020)}}{103,26 \text{ (septiembre de 2019)}} = \$ 71.504.938$$

²

TOTAL LIQUIDACIÓN A 9 DE DICIEMBRE DE 2020	\$ 108.813.574,00
TÍTULOS JUDICIALES CONSIGNADOS A ÓRDENES DEL PROCESO	\$ 113.000.000,00
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DESCONTADA	-\$ 108.813.574,00
LIQUIDACIÓN DE COSTAS APROBADAS POR AUTO DE 25 DE JULIO DE 2019	-\$ 2.100.000,00
REMANENTE A FAVOR DEL EJECUTADO	\$ 2.086.426,00

Así mismo, se dispondrá que, salvo que exista embargo de remanentes, se entregue a la parte opositora el saldo, a su favor, de \$2'086.426.

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado REVOCA el auto de fecha y origen prenotados. En su lugar, dispone:

1. Aprobar la liquidación del crédito, hasta el 9 de diciembre de 2020, en la suma de \$108.813.574.

2. Decretar la terminación de la ejecución y la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. La secretaria del juzgado de primera instancia librará los oficios de rigor. Si existiere **embargo de remanentes**, estos quedarán a disposición de la autoridad que corresponda.

3. Ordenar la entrega de la suma de \$110.913.574 a favor de la parte ejecutante. La diferencia (\$2'086.426) entréguese a la parte opositora, salvo que existan embargos de remanentes, los cuales quedarán a disposición de la autoridad competente.

4. Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20d8a60a435c40a396f9eacc67fb40939275ac5887f18f79a556ee8ec212d4
f1**

Documento generado en 22/11/2021 10:20:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

11001 3103 020 2018 00113 03

Ref. Acción de infracción de derechos de propiedad industrial incoada por **Empresa Aérea De Servicios y Facilitación Logística Integral S.A. – EASYFLY S.A.** contra Easyjet Airline Company Limited (y otro).

Se acepta el desistimiento que presentó la Empresa Aérea de Servicios y Facilitación Logística Integral S.A. – EASYFLY S.A. (sociedad apelante) frente al recurso de alzada que interpusó contra la sentencia que el 7 de octubre de 2019, profirió el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de la referencia.

Sin condena en costas del recurso por así convenirlo las partes.

Ejecutoriada esta providencia, **comuníquese** la presente providencia, al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, para que tome nota de la misma.

Remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y **cúmplase**

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3dcb138d75507785ad8aac7bf12a8aca8e697930462083ad9a8566ce4db5571**
Documento generado en 22/11/2021 09:17:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

11001 3103 031 2018 00579 01

Ref. proceso verbal de María Stella Lemus Aldana (y otros) frente a Wilson de Jesús Rodríguez Prada (y otros)

1. El suscrito Magistrado denegará la solicitud probatoria que, en segunda instancia, elevó la demandada Cooperativa de Transportadores Unidos de Boyacá -Cootrauniboy, por lo que a continuación se registra:

Solicitó dicha opositora que “se sirva ordenar a quien corresponda librar oficio con destino a la Fiscalía 43 de la ciudad de Melgar (...) a fin de que aporte copia auténtica de todo el proceso”, el de naturaleza penal adelantado por la comisión de los delitos de lesiones personales culposas y homicidio culposo, respecto del sindicado Wilson de Jesús Rodríguez Prada.

Tal pedimento no se amolda a la hipótesis que contempla el numeral 2º del artículo 327 del C.G.P. (que es el que más se aproxima a la situación planteada con el memorial en estudio), por cuya virtud, solo hay lugar a practicar pruebas en sede de apelación, “cuando decretadas en primera instancia, **se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió**”.

Le asiste razón a la opositora en cuanto sostuvo que dicha prueba fue decretada por el juez *a quo* por auto de 13 de diciembre de 2019. Sin embargo, el decreto de esa probanza perdió vigencia, esto por cuanto el juez de primer grado prescindió de ella en audiencia del 11 de febrero del año que avanza¹, decisión que cobró firmeza.

Tampoco puede perderse de vista que la memorialista no expresó ninguna inconformidad ni siquiera cuando se le corrió traslado para alegar de conclusión, vale decir, cuando se entendió clausurada la etapa probatoria de la primera instancia, en la audiencia de instrucción y juzgamiento de 11 de enero de 2021.

¹ 18:55 “El despacho no va a insistir en la práctica de esa prueba como quiera que con las demás que se han recaudado, interrogatorios, testimonios y demás documentos que obran en el expediente, realmente hay suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, con la consideración adicional de que las decisiones que se adopten en el proceso penal no constituyen cosa juzgada ni un precedente que deba ser acatado por el juez civil. En consecuencia, no se va a insistir en dicha prueba”.

Y si lo anterior no bastara, el expediente no refleja que la interesada hubiera insistido en el trámite del oficio ante el juez de primera instancia, pese a que la fase probatoria de este litigio se extendió por varios meses (de diciembre de 2019 a febrero de 2021).

Tales omisiones reflejan que, la falta de recaudo de dichas probanzas no fue indistinto el comportamiento procesal de la opositora apelante, lo cual hace improcedente su solicitud, a la luz del numeral 2°, del artículo 327 del C.G.P.

2. Por otro lado, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 121 (inc. 5°) del C.G.P., se prorroga, por seis meses, el término para proferir sentencia de segunda instancia.

Lo anterior, dado que el término inicial está próximo a vencer y aún no ha sido proferida la decisión que reemplace la que, en sede de tutela dejó sin efectos la Corte Suprema de Justicia, debido al alto volumen de trabajo y a las dificultades de entidad tecnológica y demás, inherentes a la situación generada con la pandemia que azota al País.

DECISIÓN. Así las cosas, el suscrito Magistrado dispone:

1. DENEGAR la solicitud probatoria que Cootrauniboy formuló en el trámite de la apelación de la referencia.

2. PRORROGAR, por seis meses, el término para proferir sentencia de segunda instancia.

En firme este proveído, reingrese el expediente al despacho.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea9ed52da11ee64925d22e6837799b644c87a8d83198ae6d394b7d97b256919**

Documento generado en 22/11/2021 11:22:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso N.º 110012203000202102552 00

Clase: LAUDO ARBITRAL

Convocante: ELECSA CON S.A.S.

Convocada: GALLO LONDOÑO & CÍA S.A.S., actuación
a la que fue llamada en garantía PROMOTORA
CENTHI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Con fundamento en el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, se **ADMITE** el recurso extraordinario de anulación interpuesto por la parte convocada, Gallo Londoño y Cía. S.A.S., y la llamada en garantía, Promotora Centhi S.A.S. en liquidación, contra el laudo arbitral de fecha 23 de julio de 2021 proferido por el Tribunal de Arbitramento.

En firme este proveído, regrese el proceso al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laudo Arbitral n.º 110012203000202102552 00
Admite recurso extraordinario de anulación -----

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4acba617230e6ceffee6babd8a1f4d5e2c40962c6609a0844ae1281ae8a14b7f
Documento generado en 22/11/2021 02:41:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso N.º 110013103005201300160 01
Clase: VERBAL – NULIDAD
Demandante: SONIA MARÍA VERSWYVEL DE PALACIOS y otra
Demandados: CLAUDIA MARÍA LLERAS FRANCO y otros

De conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, por el término de seis (6) meses, la competencia para emitir decisión en esta instancia.

La anterior determinación no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912d736e1d4c48879fc7ef258a98e129f433a3e57644ecbe0e0daa6d752d35c4**

Documento generado en 22/11/2021 02:37:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103016201600373 01
Clase: EJECUTIVO
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ
Ejecutados: MARÍA MAGDALENA PARRA PELAEZ
 MANUEL GUILLERMO RICO CALDAS

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que el establecimiento de crédito ejecutante interpuso contra la sentencia anticipada de 2 de julio de 2021 proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c4479ba124527991d1c46cc3edb07bddf5467ddb1f8b11df9c9e12c149c2ab3

Documento generado en 22/11/2021 04:24:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103020201900082 01
Clase: VERBAL – SIMULACIÓN
Demandantes: AMPARO y MARÍA DEL CONSUELO ARIAS
PRIETO
Demandados: ROSA HELENA CASAS CIFUENTES y JORGE
ALIRIO ARÉVALO MOLINA

Bien pronto se advierte que no resulta viable conceder el recurso extraordinario de casación que los demandados interpusieron¹ contra la sentencia escrita que el Tribunal profirió el pasado 26 de octubre², dentro del proceso de la referencia, por cuanto dicho medio de impugnación no se formuló dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia, en los términos del artículo 337 del CGP, si se tiene en cuenta que el fallo de esta instancia se notificó por estado del 27 de octubre del año en curso, pero la impugnación extraordinaria vino a presentarse hasta el 16 de noviembre postrero, a las 14:17, es decir, en forma tardía según también da cuenta la constancia secretarial mediante la cual se ingresó el expediente al despacho.

Por consiguiente, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE

No conceder el recurso extraordinario de casación que los demandados formularon contra la sentencia escrita proferida por el Tribunal el 26 de octubre del año en curso, en el proceso de la referencia.

Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Por correo electrónico enviado por su apoderado el martes **16 de noviembre de 2021**, a las 14:17, a través del correo: d.salomonasociado@hotmail.com, entre otros, al correo: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Notificada por estado electrónico n.º E-190 de 27 de octubre de 2021, consultable en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/90033979/E-190+OCTUBRE+27+DE+2021.pdf/464914f5-3db1-418e-bf17-14658392c24e> (pág. 3 del listado) y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/90033979/PROVIDENCIAS+E-190+OCTUBRE+27+DE+2021.pdf/32938bb4-d448-4cf2-b9cb-5667cb60f4b5> (págs. 313 a 331, *ib.*).

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1220d8a8ba7ca4781e562902766ab2455c834d8645a6c3c63e3c4b2f1f42777

Documento generado en 22/11/2021 02:36:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	CONJUNTO GRANADA CLUB RESIDENCIAL ETAPA IV
DEMANDADO	:	AMARILLO S A S
RADICADO	:	11001310302420180020400
DECISIÓN	:	CONFIRMA
FECHA	:	Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante CONJUNTO GRANADA CLUB RESIDENCIAL ETAPA IV en contra del auto de 11 de junio de 2021 proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad propuesta por aquella.

II. LA SOLICITUD DE NULIDAD

1. Se solicitó por la demandante CONJUNTO GRANADA CLUB RESIDENCIAL ETAPA IV que se declarara la nulidad de lo actuado hasta la contestación de la demanda, como consecuencia de la afectación a su oportunidad probatoria. Esta petición la fundó¹, en síntesis, en los siguientes argumentos:

1.1. Aduce el recurrente que el *a quo* si bien le corrió traslado de las excepciones de mérito en cumplimiento del artículo 370 del Código General del Proceso, ignoró correrle traslado de la objeción al juramento estimatorio formulado por el demandado en la contestación de la demanda, vulnerado de esta manera el apartado 206 *ejusdem*.

1.2. Por esta omisión, manifestó el interesado que el Juez cognoscente limitó su oportunidad probatoria, toda vez que no tuvo la posibilidad de solicitar y/o aportar nuevas pruebas con relación a la objeción hecha por la parte pasiva al juramento estimatorio.

1.3. Asimismo, argumentó el recurrente que por tal omisión se configuró la causal quinta del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual reza que: “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 5. Cuando se omiten las*

¹ Archivo 0068 Correo Solicitud Nulidad.

oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

III. LA DECISIÓN APELADA

2. Por proveído del 11 de junio de 2021, el sentenciador de primera instancia resolvió negar la prosperidad de la causal quinta del artículo 133 del Código General del Proceso, con base en los artículos 132, 135 y 136 núm. 1 *ejusdem*.

2.1. Para decidir como lo hizo, adujo que “*i) habría quedado saneada por no haber sido alegada oportunamente y haber continuado actuando sin proponerla y i) no podría ser incoada por la parte demandante por la omisión de formularla en la oportunidad de rigor*”².

IV. LA APELACIÓN

3. Inconforme con tal determinación, el apoderado de la demandante, solicitó la revocatoria del proveído eje de discusión y en subsidio el recurso de alzada. El apoderado de la apelante sustentó el recurso en los siguientes ataques al fallo impugnado:

3.1. Manifiesta que el *a quo* yerra al negar la solicitud de nulidad por extemporánea, teniendo en cuenta que la parte demandante no tuvo conocimiento del expediente digital sino hasta el 21 de mayo de 2021. Fecha posterior a la audiencia inicial y a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

3.2. Aduce que por tal actuación, el Juzgador de primera instancia lo mantuvo a ciegas a lo largo del proceso, toda vez que no le era posible estudiar íntegramente el expediente para advertir alguna causal de nulidad. Y, que una vez tuvo acceso al expediente digital, tan solo pasado un día, solicitó la nulidad de lo actuado.

3.3. Expone que en reiteradas ocasiones -*audiencia inicial; correo electrónico 2 de marzo y 14 de abril de 2021; Audiencia de instrucción y Juzgamiento*- solicitó al Juzgado el link del expediente digital, sin obtener respuesta concreta que colmara su petición.

3.4. Reitera la importancia del expediente digital en épocas de pandemia, teniendo en cuenta que se hace imposible acercarse al Juzgado para revisar el expediente físico.

3.5. El *a quo*, en proveído del 17 de septiembre de 2021, modificó el fundamento de la decisión, pero confirmó la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación para que fuera resuelta la pugna por esta magistratura.

² Archivo 0069 auto niega adición.

3.6. Para decidir como lo hizo, argumentó que si bien la parte demandante no pudo acceder al expediente físico desde el 13 de marzo de 2021 *-fecha de inicio de la pandemia en Colombia-*, lo cierto es que la solicitud de nulidad se fundamentó en una actuación de fecha del 8 de agosto de 2018. Y, que entre el 8 de agosto de 2018 y el 13 de marzo de 2021, el demandante actuó ocho (8) veces en el proceso, configurándose de esta manera el evento consagrado en el numeral 1 del artículo 136 del Código General del Proceso.

V. CONSIDERACIONES

1. Se trata de establecer, bajo la revisión del auto apelado, si el *a quo* decidió en forma legal en la providencia que negó la petición de nulidad presentada por la demandante lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, se imponga su revocatoria o su reforma total o parcial, o se aclare en algunos aspectos, en caso de existir alguna deficiencia en la resolución impugnada.

2. Uno de los ataques formulados en contra de la decisión apelada corresponde al presunto error cometido por el *a quo* al considerar que la nulidad alegada se había convalidado o saneado, debido a que la parte interesada había actuado con posterioridad en el proceso sin proponerla.

3. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2016, consideró que “*el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135)*”³.

4. Revisado el expediente digital, se tiene que el día 9 de octubre de 2018⁴, el *a quo* corrió traslado de la contestación de la demanda en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso a la parte demandante, sin hacer mención alguna sobre el traslado consagrado en el artículo 206 *ejusdem*.

Asimismo, se evidencia que el recurrente descorrió traslado de la contestación de la demanda el día 22 de octubre de 2018⁵. Por su parte, el *a quo* mediante proveído 22 de enero de 2019 señaló fecha de audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el día 11 de abril de 2019⁶.

De igual forma, se corrobora que el demandante solo tuvo acceso al expediente digital hasta el día 21 de mayo de 2021, tal como lo confirmó el *a quo* mediante proveído de fecha 17 de septiembre de 2021.

³ MP. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ Archivo 0008 traslado.pdf

⁵ Archivo 0009 descorre traslado contestación fl. 758.

⁶ Archivo 0015 acta art 372 .pdf

6. El 12 de marzo de 2020, por intermedio de la Resolución 385 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró Emergencia Sanitaria en el territorio Colombiano a causa del Coronavirus. Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura -*Circular No. PCSJC20-6 de 2020; Circular No. PCSJC20-11 DE 2020*- y el Decreto Legislativo 806 del 2020 implementaron diversas medidas para prevenir el contagio del virus en sedes judiciales, privilegiando la utilización de medios tecnológicos para los trámites de justicia.

7. Desde esta perspectiva, se colige que el demandante tuvo acceso al expediente físico desde la presentación de la demanda hasta aproximadamente el día 12 de marzo de 2020, fecha en la cual iniciaron las restricciones de movilidad y cierres físicos de los Juzgados.

8. Nótese que el recurrente tenía conocimiento de la objeción al juramento estimatorio hecho por la parte demandante desde el día 22 de octubre de 2018, toda vez que este se encontraba dentro del cuerpo de la contestación de la demanda⁷ de la cual se corrió el respectivo traslado de forma oportuna por el *a quo*.

Así, considera esta magistratura que la parte agraviada con esta irregularidad se enteró de la existencia del vicio desde el día 22 de enero de 2019, teniendo en cuenta que en esa fecha el *a quo* fijó fecha de audiencia inicial sin haberle corrido el respectivo traslado de la objeción del juramento estimatorio, de la cual ya era cognoscente.

9. Posterior a esa fecha, le asiste razón al *a quo* al manifestar que el demandante actuó en diferentes ocasiones dentro del proceso de la referencia, *verbigracia*, el 3 de abril de 2019 - *archivo 0011 memorial solicitud.pdf*; 8 de abril de 2019 - *archivo 0011 memorial solicitud.pdf*; 11 de abril de 2019 - *archivo 0013 memorial aporta.pdf* y *archivo 0016 audiencia*-; 20 de mayo de 2019 - *archivo 0018 memorial.pdf*-; 29 de mayo de 2019 - *archivo 0020 recurso de reposición*-; entre otras.

10. No siendo suficiente con lo anterior, así el apoderado no hubiese actuado de forma posterior como quedó establecido, en audiencia inicial en la fecha 02 de marzo de 2021, el Juez realizó control de legalidad de lo actuado, donde el demandante, teniendo conocimiento de la objeción del juramento estimatorio y de la ausencia del traslado, manifestó textualmente: “*hasta el momento procesal actual no observo ninguna causal que invalide lo actuado*”⁸.

11. De esta manera, en estricto apego al numeral 1 del artículo 136 y al numeral 8 del artículo 372, el cual establece que: *El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*”, se confirmará la providencia impugnada dado que la nulidad incoada se

⁷ Archivo 0007 contestación demanda.pdf fl. 641.

⁸ Archivo 0038 audiencia art 372 continua. Mp4. Record: 08:37.

encuentra saneada por no haber sido alegada diligentemente por el apoderado de
CONJUNTO GRANADA CLUB RESIDENCIAL ETAPA IV

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.
– Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite del recurso de apelación de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada.

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b09dca29e5f999e1210dd486ae7146c78582531975e5aec45b10b21ef3c5f39a**

Documento generado en 21/11/2021 08:48:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103035200100565 01
Clase: ORDINARIO
Demandante: TURISMO NOVEL LTDA.
Demandados: EDGARDO CORRALES GUERRERO,
RICARDO OSSA RAMÍREZ, GERMÁN
DUQUE REYES y WINSTON MEDINA
LOZANO.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 30 de septiembre de 2021 (SC SC4127-2021), mediante la cual **no casó** el veredicto que el Tribunal adoptó el 22 de octubre de 2018, en el proceso de la referencia.

En consecuencia, secretaría regrese el expediente al juzgado de origen para que realice la liquidación de costas en la forma dispuesta en el ordinal segundo del fallo de esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437a17e3bfdd517feb1ebd89ada6abec92cf1a434bfd74493a49f897d52c125**

Documento generado en 22/11/2021 02:34:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103040201400072 01
Clase: ORDINARIO
Demandante: SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.
y otra.
Demandada: SEGUROS COLPATRIA S.A.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 30 de septiembre de 2021 (SC SC4126-2021), mediante la cual **no casó** el veredicto que el Tribunal adoptó el 7 de mayo de 2019, en el proceso de la referencia.

En consecuencia, secretaría regrese el expediente al juzgado de origen para que realice la liquidación de costas en la forma dispuesta en el ordinal segundo del fallo de esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a17cfa30d8ac2946f6129ce09526c8fd55a02e8430397ecd410fc31d74bb**

Documento generado en 22/11/2021 02:35:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso N.º 110013199003201801214 **02**
Clase: VERBAL – PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR FINANCIERO
Demandantes: MAQUILA INTERNACIONAL DE
CONFECCIÓN S.A. y NORA EUGENIA
GÓMEZ GONZÁLEZ.
Demandada: ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., actuación a la
que fue llamada en garantía SBS SEGUROS
COLOMBIA S.A.

En atención a los memoriales que anteceden, mediante los cuales, de un lado, el extremo demandante solicitó aclarar y adicionar el auto que concedió los recursos de casación interpuestos por la demandada y llamada en garantía, por la forma en que se calculó el monto de la caución que solicitó fijar la primera, y de otro, se desistió, por parte de Acción Sociedad Fiduciaria, de la solicitud de caución, se dispone:

Primero. Aceptar el desistimiento de la solicitud de caución formulada por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., con miras a suspender provisionalmente los efectos del fallo de esta instancia.

Segundo. En consecuencia, abstenerse de resolver la solicitud de aclaración que formularon los demandantes, por sustracción de materia, dado que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. desistió de la caución que dispuso ofrecer para que se dispusiera la suspensión de los efectos de la sentencia que profirió este Tribunal. Lo anterior, en la medida en que la solicitud de aclaración versaba sobre la forma en que el suscrito magistrado calculó el monto de la garantía.

Tercero. Como secuela de lo anterior, vale decir, desistida la solicitud de suspensión de la sentencia de segunda instancia, y comoquiera que ella contiene mandatos ejecutables, se ordena a SBS Seguros Colombia S.A. y a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., recurrentes, que suministren, por partes iguales, en el término de tres días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, lo necesario para que se expidan copias auténticas de los cuadernos que contienen la demanda, su réplica, el llamamiento en garantía, la respuesta frente al llamamiento y el libelo, el fallo de primer grado, el recurso interpuesto, el veredicto de esta instancia, el auto que concedió los recursos de casación y del presente proveído, so pena de que se declare desierto el recurso, conforme lo regula el inciso 3º del artículo 341 del

CGP, reproducción que, de pagarse, se remitirá al Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales III de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cuarto. Cumplido lo anterior, secretaría procederá a remitir el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb14a930f14caa4393c8e32daa62098c2a5bc070e2b80f6fa18c17d7eafddbc

Documento generado en 22/11/2021 02:38:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

11001-31-03-015-2017-00169-01

Cumplido lo dispuesto en auto anterior y por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, en contra de la sentencia emitida el día 1 de junio del año en curso, por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica a la dirección de correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written over a light blue circular stamp.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicación: 030-20018-00246-01

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE FREDY MANUEL CASTRO PARDO CONTRA BLANCA TERESA ÁLVAREZ PINZON.

I. OBJETO.

Decide el Despacho, el recurso de **QUEJA** promovida por el apoderado judicial del demandante, contra la decisión proferida por la Juez 30 Civil del Circuito de Bogotá, el 9 de septiembre de 2021, que resolvió ordenar la remisión del expediente al despacho 22 Homólogo de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. La a-quo en auto de 9 de septiembre de 2021, resolvió entre otras cosas: *“ordenar la remisión del proceso al Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, para que las obligaciones allí ejecutadas, sean tenidas en cuenta dentro del proceso liquidatario No. 2019-00310-00”*.

2. Inconforme con lo resuelto el apoderado judicial del demandante formuló el recurso de apelación, el que fue negado el 21 de septiembre de 2021.

3. Contra dicha decisión, el quejoso formuló el recurso de reposición y en subsidio queja, contra la anterior decisión.

4. La funcionaria de primer grado, en proveído del 26 de octubre de los corrientes, resolvió mantener la decisión y ordenó la expedición de copias para surtir el recurso de queja.

5. Una vez surtido el trámite de rigor, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En el presente evento, las normas que regulan la queja son los artículos 352 Código General del Proceso, que dispone: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”*.

Conforme a lo anterior, se tiene que el caso puesto a consideración, en proveído de 21 de septiembre de 2021, el juzgador de primer grado, no concedió la alzada propuesta por la parte demandada contra el proveído proferida dentro del proceso de la referencia el 9 de ese mes y año, que resolvió remitir el expediente ejecutivo de la referencia para que hiciera parte del proceso liquidatario No. 2019-00310-00 como lo ordena el art. 564 del C.G.P., luego de determinar que esa decisión no es apelable.

Memórese que el precepto del art. 321 del Código General del Proceso, señala de forma taxativa los autos que *“proferidos en primera instancia”* son susceptibles de apelación, listado que conforme lo ha puntualizado la jurisprudencia, constituye *“un número clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la*

*ley*¹.

Así las cosas, es evidente que la determinación de 9 de septiembre de 2021, no es apelable, por cuanto el auto que es motivo de inconformidad es una decisión que ni el citado precepto 321, ni ninguna otra disposición establecen como susceptibles de alzada.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.**

RESUELVE

Primero: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la decisión proferida el 9 de septiembre de 2021, por la Juez 30 Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Tercero: Disponer la devolución de las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

¹ Auto de 4 de junio de 1998 de la Sala de casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33682de50be605ac096f32c5fa6ef8b384f643ed7e76ff5150
a5ff472e5f73e1

Documento generado en 22/11/2021 10:49:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
RAD. 110013103023202000267 01**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO VERBAL DE PROYECTOS INMOBILIARIOS SF &
GS S.A. CONTRA PATRICK MICHEL DE BECK SPITZER Y OTROS.**

Magistrado Sustanciador. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

I. ASUNTO

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 08 de MARZO de 2021¹ proferido por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

1.- El señor Patrick Michel de Beck Spitzer a través de apoderado judicial, presentó demanda reivindicatoria en reconvención contra Proyectos Inmobiliarios F&G S.A.S., con el fin que se reconozca el dominio absoluto y pleno del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50c-110869 ubicado en la Avenida Carrera 30 # 74-91 de esta ciudad.

2.- El *a quo*, mediante auto del 19 de noviembre de 2020, inadmitió la demanda a efectos que: “i) Alléguese el certificado del Registro Nacional de Abogados de la apoderada del extremo demandado, donde se constate la exigencia del artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020; ii)

¹ Archivo denominado “21RechazaSubsana” ubicado en la carpeta “2 CuadernoDemandaReconvencion”.

Como se desprende la indemnización de frutos civiles, dese estricto cumplimiento al artículo 206 ejusdem, estimándola razonadamente, discriminando y cuantificando cada uno de los conceptos que la integran o componen, indicando como se generan o producen y; iii) Dado que no se acreditó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, a fin de proveer sobre las cautelas solicitadas, préstese caución en la suma de \$355.000.000 mcte (...)”.

3.- Dentro del término otorgado, la parte actora presentó escrito de subsanación, en la que aportó la certificación de vigencia de la tarjeta profesional expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la judicatura; aportó la caución solicitada y realizó la estimación de los perjuicios que consideró.

4.- Finalmente, El juzgado de origen, mediante auto del 08 de marzo de 2021, rechazó la demanda luego de considerar que “(...) no atendió las causales inadmisorios 2 y 3, porque si bien, respecto de la segunda indica que se ajusta la pretensión 3 refiriendo 4 cánones de arrendamiento, no se hace el juramento estimatorio que pregona el artículo 206 ibídem para la declaratoria de perjuicios que reclama.

Frente a la tercera la cumple deficientemente, teniendo en cuenta que, según avalúo que aporta del inmueble que se pide reivindicar es de \$1.765.260.300 sin incluir los perjuicios que depreca, indudablemente la caución a prestar era por el valor de lo ordenado en \$355.000.000, y al traerla por \$71.000.000, no acata lo establecido en el numeral 2° del artículo 560 ejusdem. (...)”; decisión contra la cual el actor formuló recurso de apelación, que es del caso resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero mencionar que, de acuerdo con el inciso quinto del artículo 90 del Código General del Proceso, la apelación del auto que rechaza la demanda comprende “*el que negó su admisión*”, por lo que, al desatar el recurso, se debe examinar la procedencia de las razones por las cuales ésta se rechazó, pero en concordancia con las que se esgrimieron para inadmitirla, en cuanto atañe al asunto

materia de la discusión. De ahí que los supuestos de hecho consignados en los siete numerales previstos en tal precepto, son los únicos que constituyen motivos de inadmisión de la demanda, dado que el legislador acogió un criterio taxativo sobre esta materia, sin que de manera alguna el Juez pueda otorgar tal direccionamiento con fundamento en situación distinta.

Es así como dicho canon autoriza al juzgador para declarar inadmisibile la demanda, además de otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales, o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en este último evento, salvedad hecha que el ordenamiento imponga una consecuencia distinta; en tales casos, se señalarán los defectos de que adolezca para que el actor los subsane dentro del término correspondiente, a fin de decidir, posteriormente, si la admite o la rechaza.

2.- Revisadas las causales de inadmisión avizora la Sala que los numerales 1 y 3 del auto inadmisorio no son de recibo, en virtud a que no echado de menos no es un asunto formal del libelo o un anexo de igual estirpe, puesto que la mera enunciación del correo electrónica de la abogada del demandante en reconvencción se entiende que se hace bajo la gravedad del juramento que se entenderá presentada con el libelo, y si considera el juzgado es quien deberá realizar la búsqueda en el SIRNA es con el usuario y la clave asignado a cada Sede Judicial.

3.- En lo que corresponda frente a la caución judicial, esto no es una causal de inadmisión, habida cuenta que desde la presentación de la demanda el actor solicitó medidas cautelares, luego no era predicable exigir la conciliación como efecto así lo manifestó el *aquo*, sin embargo, no era este el momento procesal para solicitar una caución judicial, puesto que esa debe solicitarse cuando se da curso la demanda.

Por lo que estos requisitos exigidos constituyen , en virtud a que no echado de menos no es un asunto formal del libelo o un anexo de igual estirpe.

4.- En lo referente al juramento estimatorio, dispone el art. 206 del Código General del Proceso reza "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación".

Por tanto, realizando una revisión al escrito de subsanación, encuentra la sala que la parte actora no discriminó el concepto de los frutos civiles reclamados en el libelo genitor y mucho menos especificó razonadamente de donde resultan las sumas pretendidas.

2.4.- Puestas, así las cosas, se advierte la necesidad de confirmar el auto apelado y, en consecuencia, ordenar al *a quo* que adopte la decisión que corresponda frente a la orden de apremio solicitada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 08 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado veintitrés Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: REMÍTASE la actuación al despacho de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(023-2020-00267-01)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

Decide el Tribunal el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto proferido el veinticuatro de noviembre de la pasada anualidad por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad, repartido a este despacho el día dos de noviembre de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES

1. El tres de noviembre de dos mil veinte, el apoderado del extremo actor solicitó que se decretara la terminación del proceso instaurado en contra de la sociedad Rol Positivo S.A.S. y los señores Miguel Alberto Millán Millán y Elsa Peñaloza Bueno en virtud del pago con el que sufragaron “[...] las obligaciones contenidas en los títulos valores aportados como base del recaudo [...]”, petición a la que se accedió en proveído del veinticuatro de noviembre de la misma anualidad y, en consecuencia, se dispuso levantar las medidas cautelares; entregar los títulos judiciales a favor de la demandada; y, archivar el expediente.

2. Contra la determinación anterior el activante solicitó que se aclarara la decisión para que se siguiera la ejecución en contra de las personas naturales y negada la petición procedió a interponer recurso de

reposición y subsidiaria apelación con sustento en que días después de remitir la solicitud de terminación por pago fue notificado por la entidad bancaria que las personas naturales ejecutadas aun adeudan dineros, por lo que, a su consideración, solo debe terminarse el juicio en lo que respecta a la persona jurídica.

3. En auto adiado dos de julio de dos mil veintiuno el juzgado de origen adujo que al requerirse la terminación por pago total de la obligación se acogió la misma en los términos allí expuestos, agregando que “[...] este estrado judicial sólo podría continuar la ejecución exclusivamente respecto de la demandada Elsa Peñaloza Bueno con relación al pagaré suscrito el día 2 de junio de 2016, puesto que esta es la única suscriptora del mismo, ya que las otras dos obligaciones también fueron adquiridas por la sociedad Rol Positivo S.A.S., y respecto de esta deudora se pide no continuar el cobro [...]” motivaciones por las que mantuvo lo resuelto en el auto anterior y acto seguido concedió la alzada, que se pasa a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 461 del Código General del Proceso confirió la facultad a la parte actora para que previo a la audiencia de remate pueda solicitar la terminación del proceso por pago total acreditando el mismo, frente a lo que se “dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

2. Descendiendo al caso bajo estudio y en aras de resolver el punto de discordia es necesario resaltar que con la presentación de la demanda se perseguía el pago de las cuotas vencidas de los contratos de leasing financiero No. 180-110960 y 180-091925 en los que intervinieron la sociedad y las dos personas naturales en calidad de deudores solidarios; el recaudo de las “obligaciones vertidas en

el pagaré en blanco con carta de instrucciones” suscrito únicamente por la señora Elsa Peñaloza Bueno por un valor de \$98.564.458; y, el valor insoluto contenido el pagaré firmado por Rol Positivo S.A.S, Miguel Millán Millán y Elsa Peñaloza que ascendía a la suma de \$339.996.906.

Por igual, en los hechos de la demanda se adujo que “[...] la demandada Elsa Peñaloza en su calidad de titular de las obligaciones numeradas como 652200041062, 1900000091, 5522566279929631, 5522566179929631, 4304850610151758 [...]” otorgó el pagaré que fue diligenciado con la sumatoria de los mismos para ser cobrados con corte al “19 de enero de 2018” en el juicio ejecutivo.

3. Por lo expuesto, el juzgado de instancia libró orden de pago el veintinueve de julio de dos mil dieciocho por el valor de dieciocho cuotas causadas de julio de dos mil diecisiete a febrero de dos mil dieciocho de los convenios de leasing 180-110960 y 180-091925, los “cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación”; \$89.949.023 por concepto de capital insoluto del pagaré otorgado por Elsa Peñaloza Bueno, \$885.371 por concepto de gastos ocasionados, \$7.421.152 por concepto de intereses corrientes y \$308.912 de réditos moratorios; y, finalmente por \$292.172.928 de capital insoluto contenido en el pagaré emitido por la sociedad Rol Positivo S.A.S y las personas naturales demandadas, \$2.186.570 por concepto de gastos, \$6.152.261 por intereses corrientes y \$39.485.147 de réditos moratorios.

Con posterioridad, luego de emitirse orden de seguir adelante la ejecución, el demandante petitionó el tres de noviembre de dos mil veinte que se terminara el contradictorio por “pago total de la

obligación”, oportunidad en la que no restringió su solicitud a que solo se accediera al finiquito respecto de la persona jurídica.

Ahora bien, cuando se interpuso la aclaración del auto por el que se declaró terminado el litigio y el recurso se indicó que “el Banco de Occidente, revisó los estados de cuenta y observó que los ejecutados Miguel Alberto Millán Millán y Elsa Peñaloza Bueno aún adeudan obligaciones de las pretendidas” el primero por la suma de \$12.744.370 y, la segunda, por \$72.787.945 para lo que adjuntó dos estados de cuenta con corte al veintiséis de noviembre de dos mil veinte, lo que motivó que se reclamara la revocatoria de lo decidido para que se continuara la ejecución pero solo en contra de aquellos.

4. Resaltado ello, comporta precisar que el objeto pretensional del asunto se circunscribió a que se obtuviera el pago de los valores adeudados contenidos en los títulos valores y los contratos de leasing con corte al día diecinueve de enero de dos mil dieciocho, de suerte que lo manifestado frente a obligaciones que se encuentran pendientes por parte de los demandados Miguel Alberto Millán Millán y Elsa Peñaloza Bueno al veintiséis de noviembre de noviembre de dos mil veinte, valga decir, con posterioridad a la fecha en la que se diligenciaron los pagarés no tiene vocación de triunfo toda vez que no se acreditó que esos adeudos correspondieran a los rubros que se tuvieron en cuenta para diligenciar los pagares.

Sobre el punto, obsérvese que los estados de cuenta que acompañaron al escrito de aclaración recaen sobre obligaciones pendientes de Miguel Alberto Millán Millán por una tarjeta de crédito “martercard businessca ****8769” por \$12.744.370 estipendio que no se mencionó dentro de los hechos de la demanda, a lo que se adiciona que de este no se cobró de manera particular una deuda que hubiere adquirido como deudor principal; y, de Elsa Peñaloza Bueno

por un “crédito hipotecario 19091” por \$72.787.945 y dos tarjetas de crédito “visa ****1758” y “mastercard ****9631” por \$35.313.495, sin comprobarse que dichos saldos correspondan a los estipendios con los que se llenó el título otorgado en blanco por aquella.

5. De otra parte, no puede perderse de vista que al afirmarse que la sociedad Rol Positivo S.A.S. pagó las obligaciones pendientes con la entidad no hay lugar a continuar con el cobro del pagaré y los contratos de leasing en los que participó la empresa como deudor principal, de donde fluye que no es procedente revocar la terminación que reclamó la misma parte por la verificación de deudas posteriores, motivaciones por las que se confirmará la decisión atacada.

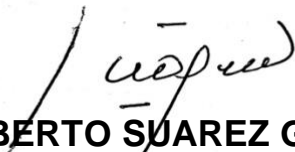
En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia preanotadas por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

Magistrado Ponente

Rad. 110013102520180028901

(Admisión)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : Dival S.A.
DEMANDADA : Gastroinnova SAS
CLASE DE PROCESO : Verbal – Infracción Marcaria

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del presente asunto, la demandante adecue su solicitud en los términos del artículo 314 del C.G.P. y de acuerdo con el numeral 1º del acta de conciliación celebrada entre las partes ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín Antioquia.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

(Admisión)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : CLARA HELENA TIRADO BOTERO
DEMANDADO : CLINICA MARLY S.A. Y FERNANDO
DÍAZ YAMAL
CLASE DE PROCESO : VERBAL- RESPONSABILIDAD MÉDICA
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, se señala como hora y fecha para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo, las **9:30 a.m. del 30 de noviembre de 2021**, que se realizará de manera virtual. Con ese propósito, en el día y la hora fijados en este auto los abogados de las partes (y estas, si quieren comparecer), lo mismo que los interesados, deberán ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tengan a su disposición.

En caso de requerir documentos, o todo el expediente, o cualquier solicitud relacionada con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

(Admisión)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : ALIRIO ENRIQUE HERRERA HERNÁNDEZ
DEMANDADO : CARLOS EDUARDO, GERMÁN Y GONZÁLO
RODRÍGUEZ DUARTE, LUIS FELIPE
RODRÍGUEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS.
CLASE DE PROCESO : PERTENENCIA
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Aclarada la situación que provocó antes la devolución de expediente al juzgado, se ADMITE, en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia proferida el 24 de junio de 2021, por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la parte accionante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUÍTRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria N° 42

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO	:	Ejecutivo
DEMANDANTE	:	Banco Colpatría Multibanca Colpatría SA
DEMANDADO	:	Ángel Mauricio Chaparro Díaz
RECURSO	:	Súplica

ASUNTO

El apoderado de la demandada formuló recurso de súplica en contra de la decisión del 8 de octubre del año en curso, proferida por el magistrado Carlos Augusto Zuluaga Ramírez, en la que resolvió la nulidad planteada en segunda instancia y no accedió a “decretar la pérdida de competencia por vencimiento del término para definir la instancia por parte del funcionario *a quo*”.¹

EL RECURSO

El censor alegó² que: (i) el magistrado sustanciador hace un breve repaso del art. 121 del C.G.P. y de la sentencia C443 de 2019, en donde la Corte Constitucional concluyó que la norma en mención es exigible, por lo que es de obligatorio cumplimiento, según el art. 13 *ibidem*, y la sentencia “no tiene nada que ver” con el término u oportunidad de la parte para solicitar la pérdida de competencia cuando se producen los efectos allí señalados, (ii) la nulidad

¹ Cfr. Carpeta “CuadernoTribunal”, Archivo “14AutoNiegaNulidad”

² Cfr. Carpeta “CuadernoTribunal”, Archivo “6. CORREO SUPPLICA”

opera de pleno derecho y no hay necesidad de alegar, por lo que es incomprensible que se concluya que “al no haberse reclamado la pérdida de competencia en los términos que indicó la sentencia constitucional referenciada en líneas precedentes, el pedimento elevado resuelta improcedente”, (iii) el juez de conocimiento tenía presente los términos para dictar el fallo, pues en auto de 13 de junio de 2019 prorrogó el plazo por 6 meses y la sentencia oral solo se dictó el 10 de mayo de 2021, y (iv) el 11 de septiembre de 2020, radicó memorial en el que solicitó el cumplimiento de la ley procesal que no fue resuelto como erradamente se señaló por el Magistrado.

CONSIDERACIONES

El artículo 121 del C.G.P. señala que “será nula (de pleno derecho) la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia” (inc. 6) y que “no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada” (inc. 1).

No obstante, la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019 declaró inexecutable la expresión 'de pleno derecho' y la exequibilidad condicionada del resto de ese inciso sexto, para dictaminar que debe “entenderse que la pérdida de competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados” en el antedicho canon normativo, pues, de lo contrario, al tenor de lo dispuesto en el art. 136 del C.G.P., la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente; por lo tanto, no es de recibo el argumento del recurrente en lo que refiere a que la norma no fue modificada y que la Corte no estableció la oportunidad para alegar la pérdida de competencia.

Precisado lo anterior, se advierte que el mandamiento de pago se libró dentro de los 30 días al reparto de la demanda, y transcurrida la actuación se prorrogó el término de duración del proceso con auto del 13 de junio de 2019; el día 8

de septiembre de 2020 se evacuó la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. y se recibieron alegatos de conclusión y, sin haber indicado el sentido del fallo, el juez señaló el 10 de mayo de 2021 como fecha para emitir la correspondiente sentencia. Con posterioridad la parte recurrente radicó memorial de 11 de septiembre de 2020, en el que dijo:

ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE LA LEY PROCESAL. (ART.373 NUM.5° C.G.P.).

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA, abogado, con Tarjeta Profesional No.13.211 del C.S.J., en mi calidad de apoderado del demandado, en el proceso de la referencia, con todo respeto y comedimiento le solicito se digne dar estricta aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P.

Es procedente mi cordial solicitud, puesto que el pasado 8 de septiembre de 2020 se surtió la audiencia de instrucción y juzgamiento a que hace referencia la norma procesal en cita así:

1. Dejar constancia expresa de las razones concretas por las cuales no fue posible dictar sentencia en forma oral.
2. Informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
3. Anunciar el sentido de su fallo.
4. Emitir la decisión escrita dentro de los 10 días días siguientes y,
5. Respecto del plazo de duración del proceso "en ningún caso" puede desconocer lo dispuesto por el artículo 121 del C.G.P.

Nuevamente, el 17 del mismo mes y año³ presentó solicitud para que se profiriera sentencia por escrito ante el vencimiento del término previsto en el num. 5° del art. 373 del C.G.P., y el 28 de septiembre⁴ otra petición para que se realizara control de legalidad respecto de la actuación desplegada en la mencionada audiencia. El juzgado, en auto de 8 de abril de 2021, negó la última de las peticiones, nada dijo respecto de los memoriales de 11 y 17 de septiembre y adujo que ya había fijado fecha para dictar el fallo respectivo.

El 10 de mayo de 2021⁵ se profirió sentencia en la que el juez declaró no probadas las excepciones propuestas, ordenó seguir adelante con la ejecución, entre otras determinaciones, decisión contra la cual el demandado interpuso recurso de apelación, sujetándose a los tres (3) días para presentar los reparos. Mediante escrito del 13 de mayo expuso sus desacuerdos con la sentencia, cuya primera inconformidad se planteó con base en la falta de

³ Cfr. Carpeta "01CuadernoPrincipal", Archivo "005ContinuaciónDemanda" FI 281

⁴ Cfr. Carpeta "01CuadernoPrincipal", Archivo "005ContinuaciónDemanda" FI 283 y 284

⁵ Cfr. Carpeta "01CuadernoPrincipal", Archivo "017VideoAudienciaFallo"

competencia del juez según las previsiones del art. 121 del C.G.P.⁶

Al día siguiente, 14 de mayo de 2021, propuso “incidente de nulidad en contra de la sentencia por falta de competencia del juez”⁷, que fue reformado en escrito de 18 del mismo mes⁸. Sin pasar el expediente al Despacho, la secretaría remitió el expediente al Tribunal Superior con oficio del 31 de mayo y se repartió el 4 de junio de 2021⁹, donde se admitió la apelación del fallo el 2 de julio del año en curso. El 10 de septiembre de 2021¹⁰ el demandado solicitó al juez “pronunciamiento” respecto de la nulidad impetrada por lo que en auto de 23 de septiembre de la corriente anualidad manifestó: “Como quiera que el presente asunto se encuentra en el superior surtiendo el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia acá proferida, es que por ahora se hace improcedente proferir cualquier pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad que interpuso la parte demandada, dado que se trata de un tema de fondo. Una vez regrese el presente trámite, se proveerá lo que en derecho corresponda”¹¹.

Conforme el recuento procesal esbozado se observa que el demandado sí reclamó la incompetencia del juez por superar el término de duración del proceso antes de que llegara la fecha fijada para que se dictara sentencia, e incluso reprochó que se emitiera, al presentar los reparos de su apelación, e interponer, inmediatamente, el incidente de nulidad contra la proferida, alegando la misma circunstancia. Pero como el funcionario no se manifestó sobre el acaecimiento o no de los presupuestos del artículo 121 del C.G.P., ni al momento de fallar ni después, ante la insistencia en el recurso y la nulidad expresamente propuesta contra el fallo, no era procedente continuar con el trámite de la apelación sino pronunciarse al respecto, en lugar de remitir el expediente, porque ningún sentido tiene decidir la alzada contra una decisión que ha sido cuestionada por nulidad en la primera instancia, asunto que en realidad no le corresponde decidir primeramente al superior, por la limitación

⁶ Cfr. Carpeta “01CuadernoPrincipal”, Archivo “019SustentacionRecursoApelacion”

⁷ Cfr. Carpeta “02CudernoIncidenteNulidad”, Archivo “001SolicitudNulidad”

⁸ Cfr. Carpeta “02CudernoIncidenteNulidad”, Archivo “002ReformaIncidenteNulidad”

⁹ Cfr. Carpeta “01CuadernoPrincipal”, Archivo “021ConstanciaEnvioTribunal”

¹⁰ Cfr. Carpeta “02CudernoIncidenteNulidad”, Archivo “004PronunciamientoSobreNulidad”

¹¹ Cfr. Carpeta “02CudernoIncidenteNulidad”, Archivo “006AutoPoneEnConocimiento”

de competencia que tiene en la tramitación de la segunda instancia (art. 322 C.G.P.).

Por esta razón, y no por la expuesta, la Sala Dual considera que es pertinente revocar la decisión suplicada, proferida por el Magistrado Sustanciador, porque la parte recurrente planteó esa situación al juez en distintas oportunidades antes y con ocasión del fallo durante la primera instancia, a la cual no le dio trámite so pretexto de haber enviado el expediente al Tribunal Superior para surtir el recurso de alzada que se interpuso contra la sentencia.

En ese orden de ideas, la Sala Dual **REVOCA** el proveído suplicado y **ORDENA** la devolución del expediente al despacho del Magistrado sustanciador para que, en el ámbito de su competencia, adopte las medidas de saneamiento respecto de lo actuado en la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., Veintidós (22°) de noviembre de 2021

Ref.: Recurso Revisión 110012203 000 2021 02241 00

En atención al informe secretarial que antecede, mediante el cual se informa que venció en silencio el término para que el demandante subsanara la demanda, el Despacho dispone:

De conformidad a lo contenido en el inciso 2° del artículo 358 del Código General del Proceso¹, se **Rechaza** la demanda de revisión promovida por Alirio Deaza Gil contra la sentencia proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad el 18 de enero de 2011.

NOTIFIQUESE

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

¹ Artículo 358. Trámite. (...) “Se declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior, así como también cuando no vaya dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el recurso, casos en los cuales se le concederá al interesado un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. De no hacerlo en tiempo hábil la demanda será rechazada”.

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31522f3fe77d88224b791259f04df45222c6e53d4a36718e1ff5aab26f2bc045**

Documento generado en 22/11/2021 10:25:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Radicación n.º **11001319900120204328501**

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2021.

En el asunto bajo examen, el apoderado judicial de los demandantes interpuso oportunamente el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia que dictó esta Corporación.

Se advierte el interés de la parte activa para impugnar el citado fallo de segundo grado, toda vez que en este se revocó la decisión del *a quo* y, en su lugar, se denegaron las pretensiones.

Así las cosas, debe examinar la Sala si la resolución desfavorable al extremo actor asciende al monto que fijó el legislador.

Al respecto, debe tenerse presente que dicha impugnación solo procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente exceda de \$908.526.000 (para el año

2021¹), teniendo en cuenta los parámetros fijados en el artículo 338 del Código General del Proceso.

Para el caso concreto, el monto del interés para recurrir de los casacionistas lo constituye el valor de las pretensiones negadas de cada uno de los actores en la providencia objeto del recurso extraordinario, en la que se revocó la decisión del *a quo* y se negaron las súplicas, dado que aquellas personas conformaron un litisconsorcio facultativo.

A propósito de la determinación del interés para recurrir, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que:

[C]omo ya tuvo oportunidad la Corte de precisarlo en autos de 10 de septiembre de 1992 y 25 de mayo de 2006 (exp. 00249 01), cuando en la parte actora concurren varias personas, el interés o la cuantía para recurrir varía dependiendo de si son integrantes de un litisconsorcio facultativo, o uno necesario, pues en el primer caso, siendo que se consideran litigantes independientes, los valores reclamados no pueden ser sumados a efectos de estimar la cuantía del menoscabo que la sentencia les causa, ya que cada uno de ellos es titular de su propio interés, a diferencia del litisconsorcio necesario en el que sí representa un solo valor. Y como en este asunto los demandantes concurren integrando un litisconsorcio facultativo, la pérdida que reclaman debe sopesarse de manera individual o separada. (AC, 28 feb. 2007, rad. 2006-01954 y AC, 13 ene. 2011, rad. 2002-00406-01, reiterados en AC2852-2015 y AC5133-2021).

De la misma manera, se debe tener en cuenta que, según los artículos 338 y 339 del Código General del Proceso, es procedente que “*con los elementos de juicios que obren en el expediente*” se determine el “*valor actual de la resolución desfavorable al recurrente*”.

¹ El salario mínimo legal mensual vigente para el 2021 fue de \$908.526, según el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020.

Pues bien, de la revisión del expediente se encuentra que la actora HANNE PATRICIA RAMÍREZ DE NAVAS reclamó la suma de \$1.040.000.000 cuando presentó la demanda el 21 de febrero de 2020. Por ende, para determinar el valor actual de la resolución desfavorable al extremo recurrente es necesario actualizar esa cifra, para lo cual se utilizará el IPC de ese momento, a saber, 104,94, y el IPC para la época en que se emitió el fallo de segundo grado, esto es, 110,06²; en consecuencia, $\$1.040.000.000 \times 110,06 / 104,94 = \$1.090.741.376$.

Así las cosas, se advierte que el “*valor actual de la resolución desfavorable al recurrente*” es superior, claramente, al límite de mil salarios mínimos legales mensuales (\$908.526.000), establecido en el artículo 338 del Código General del Proceso, respecto de la señora RAMÍREZ DE NAVAS. De manera que, si bien los restantes demandantes no sufrieron un agravio superior al monto previsto en la norma citada, lo cierto es que el inciso segundo de esa misma disposición preceptúa que “[c]uando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente”, de manera que es procedente la concesión de ese medio extraordinario de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: Para ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de

² Datos consultados en el enlace de internet:
https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/ipc/oct21/IPC_Indices.xlsx.

casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia de segunda instancia que en este asunto dictó esta Corporación el 4 de noviembre de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Por Secretaría, oportunamente remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE,

**LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada**

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d13b0b4d05b979bf474999e027bec3e7c05f610bc9418aa822cbbf0f7dfd725

Documento generado en 21/11/2021 08:58:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

El despacho dispondrá la suspensión del proceso para efectuar petición de interpretación prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal y el artículo 123 de su Estatuto.

I. Información del artículo 125 del Estatuto

a) Nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante:

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, República de Colombia, en su Sala Civil. Corporación que para el caso concreto es juez ordinario de última instancia.

b) Normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere: artículo 260 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

c) Identificación de la causa que origine la solicitud:

Proceso verbal de Sociedad Emprendedora S.A.S. contra Wilmar Pajarito Gómez y Luz Eneidy Pajarito Gómez. Número de radicación 1100131990012019039134.

d) Informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación

1. Se pidió declarar que los demandados incurrieron en actos de competencia desleal de vulnerar la prohibición general, desviación de clientela, desorganización, imitación y violación de secretos (artículos 7, 8, 9, 14 y 16 de La ley 256 de 1996).

En consecuencia, se les ordene suspender tales conductas y se les condene a indemnizarle los perjuicios ocasionados.

2. Los hechos expresan en síntesis que,

2.1. Desde 2010 la demandante comercializa en territorio nacional a través del establecimiento de comercio “Estilo Relax” muebles tipo “Puf”. Logró posicionarse en ese mercado gracias a métodos de producción y comercialización propios que desarrolló por más de ocho años.

2.2. En noviembre de 2016 vinculó a Wilmar Pajarito para labores de comercialización del producto en canales de venta virtuales, atención al cliente, soporte a los proveedores, entre otros.

En diciembre de 2016 el demandado empleó a su hermana Luz Eneidy Pajarito Gómez, también demandada, para temas de apoyo en esas funciones.

A mediados de 2017 la demandante se enteró de que los demandados a través de un establecimiento de comercio (Biny Martín) ofrecían productos idénticos.

2.3. Los demandados incurrieron en actos de desorganización, con el propósito de debilitar su reputación.

Cuando fueron empleados causaron despachos errados, afectación en la cadena de producción, peticiones no resueltas de clientes, no apelaron las calificaciones negativas en las páginas de reseñas, con el propósito de debilitarla para ingresar al mismo mercado.

2.4. En desviación de clientela porque en 2017 crearon un documento en Wikipedia que contenía la expresión de uno de sus productos (Classic urban), con un hipervínculo al sitio de mercado libre de Biny Martín.

2.5. En actos de imitación porque copiaron sus esquemas empresariales, contrataron los mismos proveedores para la fabricación de los pufs, usaron iguales canales de distribución.

2.6. En conductas de violación de secretos porque en el tiempo de vinculación la parte demandada tuvo acceso a aspectos “de carácter industrial y comercial” construida con el tiempo en su labor empresarial.

E hizo un uso indebido cuando, con base en ella, montó su propio negocio de venta de los mismos productos con los mismos métodos.

Por otra parte, ingresó al archivo “Dropbox” de la empresa después de desvinculado, “accediendo a datos sensibles” como datos de ventas, procedimientos, estrategias comerciales.

3. La decisión del juez de instancia declaró probadas las excepciones de mérito, negó las pretensiones de la demanda y condenó a la demandante al pago de las costas.

Para fundamentar su decisión, luego de encontrar la legitimación de las partes, y el ámbito de aplicación de la ley de competencia desleal, tuvo en cuenta, en lo esencial, lo siguiente:

3.1. No hay prueba de los actos de desorganización, ningún elemento de juicio da cuenta de que el comportamiento de los demandados haya afectado la estructura interna de la demandante, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno.

3.2. Tampoco se demostraron los actos de imitación en tanto no se acreditó una prestación material que permita categorizar o individualizar el producto del demandante que a la vez le otorgue una

“singularidad competitiva”. No se estableció el carácter sistemático de la conducta.

3.3. No se demostró la violación de secretos. La información aludida como secreta no reúne requisitos establecidos literales a) y c) del artículo 260 de la Decisión 486 de 2000 y no puede considerarse como tal.

Ello porque según esas normas para que la información sea secreta esta no puede ser conocida o fácilmente conocible, y deben haberse tomado medidas razonables por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

Para el caso las pruebas dan cuenta que un círculo amplio de trabajadores de la empresa manejaba la información, la cuenta de Dropbox no tenía clave como lo reconoció el representante legal de la demandante, quien agregó que varias personas tenían acceso.

En esa medida, la información era de fácil acceso, además de su indeterminación, y no hubo medidas para protegerla y mantenerla en reserva. Evidenció laxitud en el manejo de la información aunado a la falta de acuerdos de confidencialidad.

3.4. Tampoco encontró la vulneración a la prohibición general ni la desviación de clientela, la primera porque se fundamentó en lo expuesto en las otras causales, la segunda pues no se probó la idoneidad de la conducta de crear el documento en Wikipedia para captar o redireccionar clientes de la demandante.

4. La referida decisión fue apelada por la demandante.

e) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta.

Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Avenida Calle 24 no. 53-28, Oficina 305C, Bogotá, Colombia. Teléfonos (57 1)4233390 extensión 8349, 8350, 8351 y 8568. Correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

II. Consulta

Cumplidas las exigencias establecidas en el artículo 125 de la normatividad anotada, considera la suscrita que es relevante elevar consulta frente a los siguientes problemas jurídicos que suscita el proceso:

¿A la luz del artículo 260 de la Decisión 486 de 2006 bajo qué criterios puede considerarse como secreta información empresarial cuando no hay acuerdo de confidencialidad?

¿En el ámbito de la norma, qué se entiende por “medidas razonables” tomadas por el poseedor de la información para mantenerla secreta?

Conforme lo anunciado, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ELEVAR ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina interpretación prejudicial obligatoria dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso, en consecuencia, el término para resolver esta instancia (par., art. 124 CPC y 121 del CGP) hasta tanto no se reciba con destino a este litigio la correspondiente interpretación prejudicial.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Tribunal que comuniqué lo aquí decidido por el medio más expedito al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que sea necesario efectuar trámite de exhorto por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CUARTO: REMITIR junto con la anterior comunicación copia digital de la demanda y de la sentencia de primera instancia, para mejor proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71967e545cbd309c95723c7d1cff92120e6bead0ae0686cad3ac93737c2717d**

Documento generado en 22/11/2021 10:12:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 010 2017 00700 01

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 12 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído el recurrente deberá sustentar su recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberá acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd1f6cf408be9dfb22bd9caa9f1e334189095a6043a2a1e4e8fdc713a56fc1f**

Documento generado en 22/11/2021 11:36:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Radicación: 110013103 048 2020 00174 01.

Clase: Ejecutivo.

Ejecutante: José Enrique Caballero Sánchez.

Ejecutado: Carmen Sofía Ribero Sánchez.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, contra el proveído de 6 de octubre de 2021, a través del cual, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C. rechazó de plano una solicitud de nulidad formulada por la misma.¹

CONSIDERACIONES

1. De entrada, se advierte que la decisión apelada será confirmada, por las razones que a continuación se sustentan.

2. La demandada adujo que el proceso se encuentra viciado de nulidad, por cuanto su acreedor -el ejecutante- no demostró la *“forma como obtuvo [su] dirección electrónica”*, a la vez que, entre el 28 y el 29 de enero de 2021, le *“remitió tres (3) correos electrónicos de notificación por aviso”*, sin previamente haberle remitido un *“citorio”* en los términos de que tratan el artículo 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de “2021”, por lo que se configuró la causal consagrada en el numeral 8° del canon 133 *Ibidem*, esto es, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en*

¹ Cfr. Archivo: “28AutoRechazaPlanoincidenteNulidad”.

el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”²

3. Empero, ello no le impidió que previamente presentara un recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, contestara la demanda y formulara sendas excepciones meritorias, sin antes proponer la referida nulidad.³

4. De tal manera, prontamente se concluye que el vicio denunciado se encuentra saneado, en los términos de que trata el artículo 136 del Código General del Proceso, por lo que -no hay duda- la decisión cuestionada no podía ser otra diferente que rechazar de plano el incidente.

5. En efecto, conforme a lo establecido en el canon normativo en cita, la nulidad se considerará **saneada**: *“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”* [Art. 136] lo que indica claramente que era imperioso que la demandada -supuesta afectada con la actuación tardíamente señalada como contraria a derecho- alegara lo pertinente en la primera oportunidad que tuviese para pronunciarse frente al litigio, esto es, incluso antes de plantear los medios de contradicción blandidos con anterioridad, ya que, como emerge evidente, ello equivale a realizar actuaciones sin proceder en la forma en la que legalmente procedía.

6. Al respecto, recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó:

“cuando el interesado, a pesar de configurar el desatino procesal, es abúlico en su proposición, [...] da a entender que renuncia a la misma y que no la enarbolará en lo sucesivo.

La lealtad y probidad procesal imponen que «[l]os errores de procedimiento deben corregirse inmediatamente, mediante impugnación por el recurso de nulidad; si así no se hiciera, las nulidades que deriven de esos errores se tienen por convalidadas»

11. Además, «el mandato del non venire contra factum proprium -venire contra factum non potest-, también conocido como estoppel... prohíbe que un sujeto pueda realizar actos contrarios a sus comportamientos anteriores, so pena de inobservar la buena fe» (CSJ, AC3917, 20 jun. 2017, rad. n.º 2009-01117-01).

Tiene dicho la Sala que:

Es apenas obvio que sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; mas hácese patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto como la conozca, como que hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien

² Cfr. Archivo: “15IncidenteNulidad”.

³ Cfr. Archivo: “11Contestacionddaparte1”, “12Contestacionddaparte2”, “13Contestacionddaparte3” y “16RecursoReposición”.

viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es abiertamente desleal (SC, 11 mar. 1991).⁴

7. Corolario de lo expuesto, y como *ab initio* se anunció, la decisión controvertida será refrendada, con la respectiva condena en costas a la opugnante [numeral 1°, art. 365 del C.G.P.].

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de 6 de octubre de 2021, a través del cual, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C. rechazó de plano una solicitud de nulidad formulada por la ejecutada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al extremo apelante. Líquidense de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000,00**.

En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas constancias en rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁵,

⁴ Cfr. Sentencia No. SC3377-2021 Radicación n.° 15001-31-10-002-2014-00082-01 de 1° de septiembre de 2021.

⁵ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454cf92871c469ed628f753dca119d654dbfe76e320b0d525b3d5d2bb58d70ee**

Documento generado en 22/11/2021 11:39:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Radicación: 110013103 048 2020 00174 02.

Clase: Ejecutivo.

Ejecutante: José Enrique Caballero Sánchez.

Ejecutado: Carmen Sofía Ribero Sánchez.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, contra el proveído de 6 de octubre de 2021, a través del cual, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C. no dio *“trámite a la contestación de la demanda presentada por la ejecutante, en razón a que la misma resulta ser extemporánea”*.¹

CONSIDERACIONES

1. De entrada, se advierte que la decisión apelada será revocada, por las razones que a continuación se sustentan.

2. Los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso señalan de manera clara la forma en la que el auto admisorio de la demanda o el respectivo mandamiento de pago deben ser notificados al extremo demandado; en compendio, el interesado debe remitir un primer citatorio para que el convocado comparezca al Despacho respectivo a notificarse personalmente de la providencia, lo que inclusive se

¹ Cfr. Archivo: “31AutoContestacionExtemporanea”.

puede realizar a través de mensaje de datos; en su defecto, debe enviar un aviso judicial para tenerlo como tal, acaído lo cual, iniciará el conteo del término para que este se pronuncie sobre el particular.

3. No obstante, ante la emergencia sanitaria de público conocimiento, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020² modificó el aludido procedimiento, al agregar que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. [y que en caso de así haber procedido] al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

4. En el auto fustigado el Juzgado de primera instancia aseveró *“que la parte demandante en aplicación a las disposiciones legales consagradas en el art. 8° del Decreto 806/20, el 13 de enero de 2021, remitió vía correo electrónico la notificación personal acompañada de la demanda, anexos y copia del mandamiento de pago, quedando surtida la notificación el 15 del mismo mes y año, por ende, el término para pagar la obligación y/o para formular medios de defensa comenzó a correr el 18 de enero de 2021, culminando el mismo el 29 de enero del año en curso, ésta última fecha en donde no se había presentado el escrito de réplica por parte de la demandada Carmen Sofía Ribero Sánchez, dado que la contestación se arrió solo hasta el 12 de febrero de 2021”*.³

5. *Contrario sensu*, la recurrente afirmó, enfáticamente, que el 13 de enero de 2021 recibió un citatorio para notificarse personalmente, y que el día 29 subsiguiente un *“aviso”* que se replicó en tres (3) ocasiones, por lo que tanto su recurso de reposición de 5 de febrero posterior, como sus excepciones perentorias del día 12 siguiente, se encontrarían en tiempo, de cara a la contabilización de términos establecida en el Decreto 806 *supra* referido, solo que la parte interesada no probó cual fue la fuente de la que obtuvo su dirección electrónica.⁴

6. Al revisar el expediente digitalizado, prontamente se concluye que el ejecutante no remitió copia de su demanda y los anexos a la ejecutada, de manera *“simultánea”* con la presentación de la misma, por lo que, la remisión del citatorio que se realizó una vez

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

³ Cfr. Archivo: “31AutoContestacionExtemporanea”.

⁴ Cfr. Archivo: “34RecursoApelacion”.

proferido el mandamiento de pago, y que fue tomada en cuenta por el juzgador de instancia para tener por notificada a la demandada, no resultaba suficiente para devenir de allí la consecuencia establecida en su proveído.

7. Sin embargo, tal como lo reconoció la querellada y se observa en el aludido comunicado, este fue remitido a su buzón de correo electrónico el 13 de enero de 2021, invitándola a notificarse personalmente del mandamiento de pago proferido en su contra⁵, y que, con posterioridad, concretamente, el día 28 subsiguiente, recibió por la misma vía un aviso judicial, en los términos de que trata el artículo 292 del C.G.P.; último este que fue replicado al día siguiente [29].

8. En esa medida, no resulta cierto afirmar que el actor no remitió los comunicados de que trata la normatividad en comento, pues ellos obran en el paginario sin que se observe error alguno en su contenido; de modo que, tomando en consideración que el primero de los avisos en mención es el que se debe tener en cuenta, es decir, el que fue enviado y recibido por la demandada el día 28 mencionado, de cara al principio que señala *-prior in tempore potior iure-* es decir, primero en el tiempo, mejor en el derecho, es claro, descontando los dos (2) siguientes referidos en el plurimencionado Decreto 806, que el término para presentar recursos de reposición y excepciones frente a la demanda, inició el día 2 de febrero de 2021.

9. Así las cosas, el plazo para lo primero venció el día 4 siguiente, a la vez que, para el segundo evento, el plazo se venció el día 15 de los mismos mes y año.

10. Ergo, la réplica presentada el 5 de febrero sí es extemporáneo, lo que no sucede con la contestación de la demanda, la que fue presentada el día 12 siguiente, es decir, en tiempo.

11. Corolario de lo expuesto, y como *ab initio* se anunció, la decisión controvertida será revocada, para que el Juez *a quo* tenga en cuenta la contestación aludida y agote el trámite correspondiente. No se condenará en costas a la apelante ante la prosperidad del recurso.

⁵ Cfr. Archivo: "10Enviocitatorio".

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

ÚNICO: REVOCAR el proveído de 6 de octubre de 2021, a través del cual, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C. no dio *“trámite a la contestación de la demanda presentada por la ejecutante, en razón a que la misma resulta ser extemporánea”*, y en su lugar se dispone dar el trámite de rigor al escrito que contiene las excepciones de mérito formuladas por la demandada.

Sin condena en costas.

En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas constancias en rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁶,

⁶ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86137856d209493e0777e063f9718a10cfe2f114fdb8b9983b0e980efc86e41**

Documento generado en 22/11/2021 11:37:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN** en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-040-2020-00334-01.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 4 de agosto de 2021, por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se concede a la apelante el término de cinco (5) días, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

¹ Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les advierte a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 2020-00334-01.

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1a55ac06b8c5522654a4f71053b341c3e6969c02921fe634c0338a9d7
d19273**

Documento generado en 22/11/2021 01:16:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal reivindicatorio de **MARÍA DEL PILAR BALAGUERA PORRAS** en contra de **MARTHA LUCÍA BALAGUERA PORRAS**. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-007-2017-00615-02.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 11 de marzo de 2021, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se concede a la apelante el término de cinco (5) días, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la juez de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

¹ Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les advierte a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [2017-00615-02](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/2017-00615-02).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c59973ad0fa4b85f9346376354b04fa134f6ebe612cf38288b07c2384d0281f

Documento generado en 22/11/2021 07:51:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **LUZ ÁNGELA PINILLA QUIJANO** y otra en contra de **FANNY PINILLA QUIJANO** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-024-2018-00125-01.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 18 de junio de 2021, por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

¹ Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les advierte a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 2018-00125-01.

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33d8baba7b5fd63e01d9d56078c0a373af7e7227e74ce47e87d6ae8b42
031347**

Documento generado en 22/11/2021 12:17:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **CÉSAR JAIME TORRES VELA** en contra de **NILSON ENRIQUE FRAGOZO SAURITH**. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-013-2017-00441-01.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 2 de junio de 2021, por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se concede al apelante el término de cinco (5) días, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de

¹ Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les advierte a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 013-2017-00441-01.

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda81591a7277220babea19f7b58a01ae3218c8999f8e9e8a24aeaa392fc6b14**

Documento generado en 22/11/2021 10:01:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

I.- ANTECEDENTES

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que admitió el recurso de apelación fue allegada solicitud de pruebas en segunda instancia, que se procede a resolver por estar dentro de la oportunidad procesal dispuesta en el artículo 327 del CGP.

En el escrito allegado por la parte demandante se solicita a la Corporación decretar prueba documental y exhibición de documentos, encaminadas a obtener la historia clínica “*completa*” de la paciente Laura Katerin Arnedo Becerra.

Motiva la solicitud en que, al descorrer las excepciones de mérito, solicitó que la demandada allegara ese documento, pero la prueba no se practicó porque el juez en la misma audiencia “*cerró el debate probatorio y dictó sentencia de inmediato*”.

Consideró importante la prueba que, a su juicio, demuestra el mal diagnóstico de la paciente y el hecho de que la demandada no hizo firmar los consentimientos informados.

II.- CONSIDERACIONES

La solicitud probatoria se resolverá de modo adverso conforme lo siguiente. El artículo 327 del C.G.P., dispone,

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando *decretadas* en primera instancia, *se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió*”.

De la referida regla se puede inferir como requisitos para la prosperidad de la solicitud probatoria: legitimación de quien la pidió en primera instancia, **que la prueba haya sido decretada**, y que su omisión no se deba a la culpa del solicitante. Resulta pertinente observar el cabal cumplimiento de dichos elementos.

El expediente da cuenta que, al descorrer el traslado de las excepciones de mérito el demandante pidió requerir a la parte demandada para que exhiba “*la historia clínica total*” de Laura Katerin Arnedo Becerra con todas las juntas médicas, concepto final del médico tratante, diagnósticos, cirugías practicadas (numeral 2 literal c del escrito).

En el transcurso de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (artículos 372 y 373 del CGP) llevada a cabo en mayo 5 de 2021, el juez -sobre las pruebas de la parte actora, decretó las documentales aportadas con la demanda, el interrogatorio del representante legal de la contraparte, los testimonios de los cedentes padres de la paciente, y manifestó: “*esas son las pruebas que inicialmente trae la parte demandante, ¿el doctor Israel no solicitó más pruebas, verdad?*” a lo que respondió el apoderado actor “*no su señoría*”.

A continuación el abogado demandante solicitó al juez tener en cuenta las pruebas que pidió en la réplica del traslado de las excepciones, expuso que, puntualmente, son: “*la historia clínica de Saint Martin Medical Center*” y “*unas fotografías que se aportaron*” de la paciente, el juez preguntó si las pruebas son “*solo esas*”, a lo que contestó el togado “*si, son esas*”.

Se continuó con el decreto de las pruebas de la demandada (minuto 1:02:59 a 1:08:38).

En esa medida, aunque la parte demandante pidió al juez el aporte o la exhibición de documentos -historia clínica, lo cierto es que, tales medios probatorios *no fueron decretados*, situación que no fue objeto de recurso por parte del aquí recurrente; por tanto, no resulta procedente su decreto en sede de alzada.

Recuérdese, la posibilidad de pruebas en segunda instancia es extraordinaria y restrictiva a las causales previstas en el artículo 327 en comento. De acuerdo con lo estudiado la solicitud del demandante se torna inviable por lo que se negará.

Lo anterior, sin perjuicio que del examen que emprenda la Sala frente a la apelación contra la sentencia de primera instancia, advierta su necesidad y utilidad, evento en cual, sin duda alguna, se impartirá aplicación de las atribuciones previstas en el artículo 169 del C.G.P y se decretará de manera oficiosa.

Conforme lo anunciado, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud probatoria de la parte demandante conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En firme ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de la apelación sub examine.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5756548c7cf1edcf6a83ac60675db4349ca73e37315d3fefe7abdf1f4e4b9b**

Documento generado en 22/11/2021 10:12:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Discutido en sesiones virtuales ordinarias del 21 de octubre y 18 de noviembre de 2021, aprobado en esta última.

Ref. Proceso ejecutivo de **CARLOS ALBERTO GARCÍA DUARTE** en contra de **JOSÉ MANUEL AMAYA ARDILA** (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-014-2018-00188-01.

Se procede a emitir sentencia en desarrollo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandado, frente a la sentencia proferida el 24 de febrero de 2021, por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio ejecutivo promovido por Carlos Alberto García Duarte contra José Manuel Amaya Ardila.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El extremo activo pidió se ordene al encartado el pago a su favor de los dineros contenidos en el pagaré número 110, así:

- a. Por la suma de \$100.000.000, por concepto de capital.
- b. Por el valor de \$54.280.000, correspondientes a intereses remuneratorios

dejados de percibir desde el 20 de abril de 2016.

c. Por los réditos moratorios liquidados a la tasa del 2.5.% conforme la cláusula tercera del título valor, sin exceder la de usura, hasta tanto se verifique el pago total de la obligación¹.

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pretensiones, la parte actora expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

a. El ejecutado se obligó a pagarle incondicionalmente la suma de \$100.000.000, contenida en el pagaré número 110, con fecha de vencimiento del 20 de diciembre de 2015.

b. En el instrumento crediticio se acordó el cobro intereses moratorios a una tasa del 2.5% y del 1.7% para los remuneratorios; así mismo, se consignó una estipulación de exigibilidad anticipada².

3. Contestación.

-La parte convocada se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó: de “*nulidad absoluta por objeto y causa ilícitos*”, “*pago total de la obligación*”, “*abuso del derecho*” y “*enriquecimiento sin causa*”.

Adujo que los intereses pactados al 2.5% superan los límites de usura; por lo tanto, el título valor pierde fuerza ejecutiva al estar viciado de objeto y causa ilícita.

Frente a la segunda enervante, señaló que Carlos Ernesto Amaya Ardila, José Manuel Amaya Ardila y Cecilia Ardila Peña firmaron los pagarés números 110, 138 (sustituyó al 110), 142, 143, 145 (reemplazó al 142), 146, 147, 148 (suplió al 138), 149, 150 (ocupó el lugar del 143) y 166, además de

¹ Folios 2-4, Archivo “01CuadernoPrincipal” carpeta “01CuadernoPrincipal”.

² Folio 3, Archivo “01CuadernoPrincipal” carpeta “01CuadernoPrincipal”.

unas cesiones de crédito.

Relató que se suscribió el cartular 128 a favor de Rafael Ramón Fernández Castillo, quien se lo endosó al demandante, por valor de \$80.000.000, operación que se realizó para que el crédito cobrado en este trámite coercitivo fuera reconocido en el proceso de liquidación de la sociedad Inversiones Ardila Peña S. en C., conforme al auto del 14 de febrero de 2018 de la Superintendencia de Sociedades, de modo que la obligación ahora cobrada fue extinguida.

Agregó que el 23 de diciembre de 2016, el demandante exigió a Cecilia Ardila Peña la cesión de los derechos que le correspondían a Ardimuelles Ardila S.A. por \$280.380.170, dentro del proceso liquidatorio aludido, negociación con la cual se canceló la totalidad de la deuda contraída por Carlos Ernesto Amaya Ardila, José Manuel Amaya Ardila y Cecilia Ardila Peña, a favor del ejecutante, incluido el pagaré báculo de la acción.

Del abuso del derecho, destacó la inviabilidad de este trámite, en tanto el demandante promovió demandas de idéntica naturaleza en contra del hoy demandado, Carlos Amaya y Ardimuelles Ardila S.A., a pesar de que, en aplicación del principio de economía procesal, pudo acumularlas.

Frente al último medio defensivo, acotó que la suma realmente adeudada corresponde a \$360.380.170 y no a los \$896.236.870 que están cobrando³.

4. Sentencia de primera instancia.

Declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en la orden de apremio, ordenó la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a ser objeto de medidas cautelares y condenó en costas al extremo pasivo.

Como fundamento de esa decisión consideró que el instrumento crediticio no es nulo, toda vez que, pese a estipularse una tasa superior a la usura,

³ Folios 73 a 76, archivo "01CuadernoPrincipal" carpeta "01CuadernoPrincipal".

siempre se supeditó este límite infranqueable al consignar un ajuste en el párrafo de la estipulación tercera y que, en todo caso, corresponde a una cláusula accesoria, cuyas anomalías no pueden afectar el título ni el negocio de mutuo subyacente.

Respecto del pago total, estimó que, atendiendo a la literalidad y autonomía del título, no podía interpretarse en manera alguna que el pagaré número 138 reemplazó al que se ejecuta, pues en aquel no se consignó referencia alguna al instrumento objeto del recaudo.

Aunado, relievó que el contrato de transacción, en el que se acordó pagar la suma de \$280.000.000, con el objeto de terminar los procesos, con lo cual se pretendía acreditar que la obligación fue cancelada, no era útil para ese propósito, en tanto que no estaba suscrito, sumado a que no se allegó la prueba de la supuesta remisión de ese documento por el demandante, aunado a que, en el mismo, no se hace mención al instrumento crediticio que se recauda, como tampoco a ese estrado judicial.

De manera similar, destacó que con el endoso del pagaré número 128, a favor del demandante, por parte del señor Fernández Castillo, no se solventaba la deuda ahora ejecutada. Sobre el abuso del derecho, acotó que no existe disposición legal que prohíba al demandante promover de manera independiente las acciones judiciales para obtener la satisfacción de las acreencias, puntualizando que, si bien existe la figura de la acumulación procesal, no es imperativo hacer uso de ella.

Por último, estimó que tampoco se configuraba enriquecimiento sin justa causa, puesto que el fundamento del pagaré número 110 es precisamente la relación obligacional devenida del contrato de mutuo suscrito entre las partes⁴.

⁴ Minuto 00:05:35, Archivo "2Audiencia24Feb21TerceraParte" carpeta "01CuadernoPrincipal".

5. El recurso de apelación.

El demandado apeló el fallo reseñado y formuló en audiencia los respectivos reparos, los cuales oportunamente sustentó, recayendo sobre los aspectos siguientes:

Criticó que el *a quo* hubiere descartado los medios exceptivos propuestos por la ausencia de constancia de cancelación de la deuda en el pagaré, pues, a su juicio, este principio de literalidad atiende a un estado ideal de Derecho, que en el presente asunto no acaece; por ello, precisamente, la obligación cobrada se encuentra en este debate.

Censuró, entonces, que no se tuviera en cuenta el contrato de transacción que fue efectivamente remitido desde el correo electrónico de la parte actora y que se despreciaran por el administrador de justicia, las imprecisiones en las que incurrió el demandante, durante el interrogatorio de parte, al reconocer el pago parcial de la obligación.

Repudió que se haya dejado de lado que el demandante no pretende sólo el pago de la obligación contenida en el pagaré 110, sino que se trata de una “*deuda global que se persigue en los distintos estrados judiciales*”, circunstancia que impide “*ceñirse únicamente a la literalidad*” de ese instrumento, imponiendo el análisis en conjunto con los demás, para establecer el origen del mutuo y el monto real adeudado⁵.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por la parte apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo opugnado (artículo 328 del C.G.P.).

⁵ Minuto 00:35:47 del archivo “12Audiencia24Feb21TerceraParte” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”.

Como es bien sabido, la apertura de un juicio ejecutivo demanda que, con la presentación del escrito introductor, se incorpore documento proveniente del deudor o de su causante el cual constituya plena prueba en su contra y dé cuenta de una obligación clara, expresa y exigible (canon 422 *ídem*).

En el *subjudice*, el demandante allegó como título ejecutivo un pagaré que cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio (mención del derecho, firma del creador, promesa de pagar una suma determinada, nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento).

De lo anterior deviene que el cartular resulte ejecutable por esta vía, dado que cumple con los elementos indicados en la codificación procesal y los especiales de la normatividad comercial.

Establecido como quedó que el instrumento base del recaudo atiende las exigencias legales para que sea título valor, emprende la Sala el estudio de los argumentos en los que se sustentó la alzada, precisando que, en torno a la literalidad del título, el Estatuto Comercial prevé en su artículo 626 que “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo...*”. De allí que el alcance del derecho reclamado por el acreedor se delimita a lo consignado en el cuerpo del documento y sólo a ello se encuentra obligado el deudor.

En ese orden, para desvirtuar el contenido del cartular, incumbía al demandado en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1.757 del Código Civil, acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en el presente caso, persuadir al Tribunal de que con el “*proyecto del contrato de transacción*”, enviado según se aduce desde “*la herramienta del correo electrónico utilizada por el demandante con destino al sujeto pasivo*”, se demuestra que la obligación cobrada se extinguió.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

“Es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor. De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que ‘es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso’ (G. J. t, LXI, pág. 63)”⁶.

Ahora, en el aludido documento que obra a folios 49 a 50 del cuaderno 1, se hizo constar que el hoy demandante, es acreedor de José Manuel y Carlos Ernesto Amaya Ardila, por la suma de \$400.380.170, que incluye capital, intereses de plazo y mora, para cuyo cobro inició los procesos ejecutivos 2018-00503, 2018-00829-00 y 2018-00144-00, los cuales pretenden terminar, luego de pagarle las obligaciones, mediante una cesión de créditos que los deudores tienen en su favor, dentro del trámite de liquidación de la concursada Inversiones Ardila Peña S. en C., adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, con el radicado 2018-01-407964.

Empero, aquel no aparece suscrito, tampoco incluye la fecha en que se realizará la cesión de los créditos, ni la de su supuesto otorgamiento, por lo que contrario a lo que aduce el apelante, no es útil para acreditar el pago de la obligación ejecutada, sumado a que no hay vestigio alguno dentro del expediente que demuestre su remisión electrónica desde la cuenta del demandante, pero aún de existir, tampoco resulta suficiente reconocerle efecto jurídico alguno, pues no hay prueba de la voluntad expresada por los supuestos intervinientes, al no imponer su rúbrica.

Con todo, aún al margen de esos argumentos y de admitir su contenido, lo cierto es que no se relacionó el crédito que ahora se persigue, por lo que mal podría hacerse extensivo ese supuesto acuerdo de voluntades, a este asunto.

A igual conclusión se arriba, con respecto al documento titulado “*contrato de cesión de créditos reconocidos dentro del trámite de liquidación de la*

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de tutela de 30 de junio de 2009. Exp. 2009-1044. M.P. Cesar Julio Valencia Copete.

sociedad Inversiones Ardila Peña S. en C.”⁷, pues tampoco aparece rubricado por quienes supuestamente lo otorgaron y si bien con la copia del Auto 405-002219 del 14 de febrero de 2018⁸, proferido por la Superintendencia de Sociedades al interior del proceso de liquidación judicial de Inversiones Ardila Peña S. en C., se acreditó que al señor Carlos Alberto García Duarte se le reconoció a su favor, un crédito postergado por extemporáneo, incorporado en el pagaré número 128 del 20 de agosto de 2015, por un capital de \$80.000.000., el cual le fue endosado por Rafael Ramón Fernández Castillo, este instrumento cartular es diferente al que ahora se cobra, identificado con el número 110, por \$100.000.000 de capital.

Inclusive, al absolver el interrogatorio, el demandado fue indagado acerca de si existía algún documento en el que constara si con esa cesión, el señor Fernández Castillo, le iba a pagar a Carlos Alberto García Duarte, la deuda ahora ejecutada, respondió: *“con respecto a eso, la verdad yo no conozco los detalles del documento en este momento”*⁹, mientras que el testigo Carlos Ernesto Amaya Ardila, hermano del demandado, puntualizó, al ser cuestionado sobre si la obligación incorporada en el pagaré número 110 había sido satisfecha, lo siguiente: *“que me conste que está pagado no, no me consta, como le repito están \$80.000.000 reconocidos ante la Superintendencia”*¹⁰.

Adicionalmente, en el contrato¹¹ celebrado entre Ardimuelles Ardila S.A. como cedente y Carlos Alberto García Duarte, a través del cual se le transfiere el crédito reconocido en el Auto 430-008886 del 15 de agosto de 2013, inscrito el día 26 siguiente bajo el número 00001945 del Libro XIX en la Cámara de Comercio, proferido dentro del proceso de reorganización que adelanta la mencionada sociedad comercial, no se hace mención acerca de que con ese negocio jurídico se pretenda extinguir por cualquier modo, la obligación que ahora se recauda, como tampoco obra en el expediente, medio persuasivo que así lo acredite.

Entonces, la decisión apelada, se sustentó, en los aspectos atinentes al

⁷ Folios 51 a 53, Archivo “01 Cuaderno principal” carpeta “01 Cuaderno principal”.

⁸ Folio 64, *ibidem*.

⁹ Minuto 0:48:52, Archivo “10Audiencia24Feb21PrimeraParte” cuaderno “01CuadernoPrincipal”.

¹⁰ Minuto 00:15:21, Archivo “11Audiencia24Feb21SegundaParte” cuaderno “01CuadernoPrincipal”.

¹¹ Folios 68 a 69, *ibidem*.

título de ejecución aportado, sin que los elementos de juicio allegados desvirtúen esa prueba, para demostrar la extinción de la deuda o que el monto de la misma es diferente del que aparece incorporado.

También censura el alzadista que, durante el interrogatorio, el demandante incurrió en imprecisiones “*en el sentido de reconocer éste un pago parcial de la obligación*”, circunstancia que aduce fue despreciada por el juzgador de primer grado; sin embargo, en su declaración, el mencionado informó que no había recibido pago alguno, precisando que “*apenas se presentó la demanda ellos suspendieron, pues ni siquiera realizaron el primer pago, simplemente suspendieron todas las reuniones que estábamos buscando para hacer acuerdos (...) entonces, no señor, no se recibieron pagos*”¹², por lo que contrario a lo que se aduce, no se advierte en esa manifestación contradicción alguna, pues el demandante siempre sostuvo que la deuda no había sido cancelada.

Por último, aduce el promotor del remedio vertical que su oponente admite que le realizó varios préstamos y que persigue su cobro, ante diferentes estrados judiciales, es decir, se trata de una “*deuda global*”, circunstancia que en su opinión “*impide ceñirse únicamente a la literalidad del pagaré 110*”, imponiendo su análisis en conjunto con los demás títulos, para establecer el verdadero monto adeudado.

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con las pruebas documentales, el testimonio del señor Carlos Ernesto Amaya Ardila y los interrogatorios, analizados previamente, el extremo pasivo no logró desvirtuar el contenido del instrumento negociable, por lo que a su tenor literal debe estarse, sin que en este juicio puedan evaluarse los cartulares que hayan servido de apoyo para el recaudo de otras obligaciones, ante diferentes administradores de justicia, pues no se demostró, es más, ni siquiera se alegó que la deuda cobrada, haya sido novada o sustituida por alguna de aquellas, quedando extinguida, sin que tenga competencia la Sala para pronunciarse sobre títulos ejecutivos que le sirven de base a otras actuaciones judiciales.

¹² Minuto 0:27:08, Archivo “10Audiencia24Feb21PrimeraParte” cuaderno “01CuadernoPrincipal”.

Así las cosas, se observa que, con independencia de la destinación de los dineros prestados, el análisis insular del pagaré número 110 permite concluir que este documento cumple con las exigencias legales para su cobro, cuya prestación nodal se sienta en cabeza del deudor José Manuel Amaya Ardila; por ello, ante de la ausencia de medio demostrativo tendiente a destruir la ejecutabilidad cartular aportado, se atisba afortunada la orden del *a quo* de seguir adelante la ejecución.

En ese sentido, el reproche del recurrente de no haberse tenido en cuenta dichas pruebas que en su conjunto reafirmaban sus medios defensivos no resulta cierto comoquiera que, si se dio el debate frente aquellas, pero al ser valoradas se llegó a la conclusión que esta Corporación también apoya, y es que no resultan ser suficientes para la prosperidad de las objeciones. Bajo esa égida, la jurisprudencia constitucional, por demás, ha dicho que *“La valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica”*¹³, cosa que, en este caso, se itera, no se comprobó.

En suma, por lo expuesto, la Sala no acogerá los argumentos de la censura y se confirmará el fallo apelado, con la consecuente condena en costas para la parte vencida.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

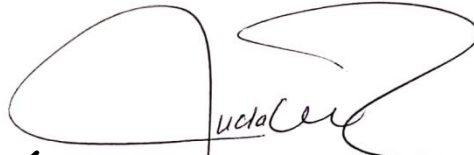
Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de febrero de 2021, por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá.

¹³ Corte Constitucional T-575 de 2014. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, reiterando lo dicho en la T-233 de 2007. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Segundo. CONDENAR en costas de la segunda instancia al apelante. Para efectos de la liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.L.M.V).

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente a la oficina de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada



CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	:	GONZALO DE JESÚS JORDAN PATARROYO
DEMANDADO	:	LA MAYOR VIDRIERA S.A.S.
RADICACIÓN	:	110013103 014 2020 00022 01
DECISIÓN	:	CONFIRMA
FECHA:		Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 26 de febrero de 2020, a través del cual el Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad, negó el mandamiento de pago.-

I. ANTECEDENTES

1. Mediante procurador judicial, el señor Gonzalo de Jesús Jordan Patarroyo, formuló demanda Ejecutiva contra la Sociedad comercial La Mayor Vidriera SAS, solicitando se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.000) más los respectivos intereses moratorios.

2. Los supuestos fácticos que dieron lugar a la pretensión, se circunscriben en que, el representante legal de la Sociedad demandada, mediante la Escritura Pública N° 3745 del 24 de noviembre de 2018 ante la Notaria 19 del Círculo de Bogotá, se obligó a pagar la suma de \$250.000.000, en 24 cuotas iguales de diez millones de pesos, a partir del

16 de diciembre de 2018, sin intereses en el plazo, incurriendo la demandada en mora en el pago de 14 cuotas.

3. Mediante proveído del 26 de febrero de 2020, el *a quo* negó el mandamiento ejecutivo solicitado *“por cuanto la escritura pública contentiva de la obligación a ejecutar no cumple los requisitos del Acuerdo 80 Decreto 960 de 1970”*

4. Inconforme con el proveído que en compendio se dejó atrás anotado, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, el que se despachó desfavorablemente y en subsidio de apelación, lo que justifica la presencia de las copias del expediente en esta instancia. -

LA APELACIÓN

Adujo el apoderado de la parte demandante que *“mediante radicado del 28 de febrero de 2020, se le solicitó al notario 19 de Bogotá, Dr. JOSE MIGUEL ROJAS CRISTANCHO, que expidiera copia de la escritura pública N° 3745 del 24 de noviembre de 2018 con la anotación establecida en el artículo 80 del decreto 960 de 1970 y su modificatorio art. 62 del decreto ley 2106 de 2019”, a lo cual el funcionario explicó “la situación presentada en la cláusula tercera numeral C de la escritura en mención, contiene una obligación que puede exigirse como un saldo estipulado o tomar otras decisiones como las de resolución de contrato con resarcimiento de perjuicios”*

Conforme a eso, aduce que del numeral C de la cláusula tercera de la escritura, contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., se desprende que la demandada se comprometió a pagar la suma de 250.000.000 en 25 cuotas de diez millones.

II. CONSIDERACIONES

1. Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, de tal manera que ante la ausencia de título que cumpla a cabalidad las exigencias de ley, no es viable adelantar ejecución alguna (*nulla executio sine títulos*).

Valga decir el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la obligación allí contenida, motivo por el cual junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En razón de lo anterior, nuestro Estatuto General del Proceso prevé en su artículo 422 que:

“ART 488.- TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.-

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

A su turno, el Decreto 960 de 1970¹ en su artículo 80 establece:

“Artículo 80. Derecho a obtener copias. Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial.

Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz. (...).”

En el caso sub judice, se allegó como instrumento báculo de la acción ejecutiva, la Escritura Pública N° 3745 del 24 de noviembre de 2018 con el fin de cobrar las cantidades allí estipuladas cuya mora por parte de la demandada se depreca, no obstante, salta

¹ Por el cual se expide el estatuto del Notariado

a la vista, que dicho cartular carece de la exigencia contemplada en la normatividad precitada, dado que su tenor literal no se aprecia de forma clara e inequívoca, que el documento presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones, que es primera copia expedida del instrumento, ni el nombre de la acreedora a favor de quien se expide.

Es así, como la Corte Suprema, en un caso similar señaló:

“(…) más allá de que la Corte comparta o no la posición del Tribunal accionado, la argumentación expuesta se sustentó en una debida motivación, en la que se valoraron en forma razonada los hechos demostrados en el proceso y la normativa aplicable al asunto es decir, entre otros, el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, sustituido por la regla 42 del Decreto 2163 de esa anualidad, por lo que la providencia en cuestión no puede ser catalogada como anómala por conducto de ligereza de quienes la emitieron, lo anterior porque los documentos que se aportan como sustento de cobro, deben derivar «plena prueba» contra el deudor, razón por la que, conforme se verificó de las acreditaciones recaudadas por el Tribunal acusado, en la copia aportada «nada se dice sobre su mérito ejecutivo y que se trata de la primera copia» que, por ende, carece de valor demostrativo según los preceptos que regulan la materia (CSJ. STC3185-2018)”

(…) así, era del caso que la escritura pública allegada se hubiese aportado conforme lo preceptuado por el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, la cual habrá de tener la consecuente consignación notarial de ser la primera copia que presta mérito de cobro, y como la aportada omitió tal requisito, respecto del que no hay salvedades, la conclusión de la Corporación accionada no se observa contraria a la juridicidad.

11. En este sentido, ante la falta de ese requisito en el instrumento base de la acción, no es dable emitir la orden de apremio deprecada por el accionante, por lo cual se confirmará la decisión adoptada por el juez de instancia, pues ningún reproche puede merecer su determinación.

III. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha auto del 26 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada**

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf0e049a6c6430f1419957070e6b43a971aafa1b05da9f9af8526cf65c7252f**

Documento generado en 22/11/2021 04:16:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 110013103 004 2019 00683 01.
Proceso: Ejecutivo [Hipotecario – Efectividad para la garantía real].
Recurso: Apelación de Sentencia.
Ejecutante: Hernando Medina Peña.
Ejecutada: Nancy Rodríguez Roa.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Sala Civil de Decisión de 10 de noviembre de 2021 según
acta de la fecha]

La Sala Segunda Civil de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la sentencia de 20 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

ANTECEDENTES

1. Hernando Medina Peña demandó a Nancy Rodríguez Roa, con el fin de que se librara mandamiento de pago en su contra: (i) por \$990'000.000,00 de capital contenido en el pagare No. 001/2017, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y \$10'395.000,00 por intereses de plazo o remuneratorios; (ii) \$10'000.000,00 de capital contenido en el pagare No. 002/2017, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y \$105.000,00 por intereses de plazo o remuneratorios y, (iii) las costas procesales.

2. Como fundamentos fácticos de sus pretensiones señaló, en síntesis, que la ejecutada incumplió el pago de los intereses remuneratorios pactados en los aludidos títulos, por lo que, en uso de las cláusulas aceleratorias contenidas en los mismos, impetró la acción ejecutiva en estudio, con base, a su vez, en el gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No 0779 de 2 de mayo de 2017, otorgada en la Notaria Sesenta y Seis del Círculo de Bogotá.¹

3. La orden apremio fue proferida el 5 de diciembre de 2019²; notificada la ejecutada se opuso a la prosperidad de las pretensiones, tras invocar las excepciones de mérito que denominó: (i) *“No existencia de la obligación”*; (ii) *“Los pagarés base de la ejecución además de no existir la obligación ahí contenida, no son exigibles”*; (iii) *“Falta de claridad en el pagare”*; (iv) *“Falta de requisito de la demanda y demanda en forma - los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados”*; (v) *“Excepción general o ecuménica”*³; exceptivas cuyo traslado fue descorrido por el actor⁴.

4. Adelantadas todas y cada una de las etapas procesales posteriores, el 20 de mayo de 2021 se dictó sentencias anticipada.

LA SENTENCIA APELADA

Declaró: (i) Probada la excepción denominada: *“los pagarés base de la ejecución además de no existir la obligación ahí contenida, no son exigibles”*; (ii) negó las pretensiones de la demanda y ordenó la terminación del proceso; (iii) ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, así como (iv) el desglose de los documentos base de la acción y, (v) condenó en costas y perjuicios al querellante.

Para arribar a dicho veredicto, el Juez *a quo* revisó los pagarés y concluyó que la cláusula aceleratoria que contienen es inoperante, toda vez que en ellos no se determinó que el pago del capital y los intereses se realizaría en cuotas, sino en una calenda específica, la que, a la fecha de la presentación de la demanda aun no se encontraba vencida y, por lo tanto, no son exigibles.⁵

¹ Cfr. Archivo: “01CuadernoPrincipal” Páginas 122- 131.

² Cfr. Archivo: “01CuadernoPrincipal” Página 113.

³ Cfr. Archivo: “01CuadernoPrincipal” Páginas 145-149.

⁴ Cfr. Archivo: “01CuadernoPrincipal” Páginas 151-160.

⁵ Cfr. Archivo: “11001310300420190068300-20210520_112253-Grabación de la Reunión (2)” Minutos 1:51:25 a 2:10:09.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Lo presentó el ejecutante, el que inconforme centró su réplica en que, a pesar del decreto de pruebas realizado, las mismas no se practicaron y, por lo tanto, no se logró demostrar la exigibilidad mencionada en los títulos valores. Asimismo, señaló que no se examinaron ciertos documentos que acreditan el pago de intereses por parte de la demandada, y que se pactó una cláusula aceleratoria.

Recalcó que la sentencia se dictó sin tener en cuenta que existía material probatorio que demostrada la existencia del pacto realizado entre las partes. Del mismo modo, señaló que el juzgado debió declarar como ciertos los hechos susceptibles de confesión, por la inasistencia injustificada de la parte demandada.

En compendio, criticó que se hubiese anticipado el fallo sin que se configuraran los presupuestos procesales, habida cuenta que, se itera, existen pruebas por practicarse.⁶

CONSIDERACIONES

1. No hay objeción a los presupuestos procesales, ni tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

2. El primer aspecto que debe analizar la Sala es si en el presente asunto procedía dictar o no sentencia anticipada, para tal efecto recuérdese que el artículo 278 del C.G.P., preceptúa que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

⁶ Cfr. Archivo: “11001310300420190068300-20210520_112253-Grabación de la Reunión (2)” Minutos 2:12:38 al 2:32:09 y 01CuadernoPrincipal Páginas 406 – 409.

Del anterior precepto adviértase que las hipótesis previstas allí tienen un carácter taxativo, sin que el fallador pueda a su arbitrio dictar sentencia anticipada en casos no previstos en ella.

3. Analizado el expediente se observa que las partes ni sus apoderados solicitaron dictar sentencia anticipada y no se declaró probada ninguna de las excepciones referidas en el numeral 3 del artículo 278 del código de ritos. En lo que toca con que no hubiera pruebas que practicar, la jurisprudencia ha precisado que:

“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”⁷.

En el caso de marras no se presenta ninguna de los supuestos referidos en el precedente anterior. En efecto, obsérvese que el *a quo* en la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso., no sólo decretó las pruebas solicitadas por las partes, entre las que se encontraba la práctica de un testimonio, sino de oficio, al tenor de lo reglado en los artículos 179 y 180 del C.G.P., la que adquiriría la calidad de prueba obligatoria⁸ y, por ende, debía practicarse antes de resolver la instancia.

Tampoco se manifestó por el *a quo* mediante providencia motivada que las pruebas faltantes fueran innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes a efectos de que las partes pudieran interponer los recursos pertinentes contra dicha decisión.

4. Puestas así las cosas, se concluye sin mayor esfuerzo que la sentencia censurada es pretemporánea, dado que debieron practicarse las pruebas decretadas por el juez de conocimiento, lo que conlleva que deba revocarse ésta, sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. en Sala Segunda Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁷ C.S.J. STC 27 de abril de 2020, rad. 47001 22 13 000 2020 00006 01.

⁸ Sobre el tema ver Corte Constitucional. T- 113 de 2019

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia de 20 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. y, en su lugar, ordenar que se continúe con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁹,

Adriana Ayala Pulgarín.
ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

⁹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de noviembre de (2021)

**REF.: EJECUTIVO SINGULAR de ENRIQUE
NAZARETH DAGER ESPINOSA contra SARA
VALENTINA PRADA PATIÑO Y OTRA**

RADICACIÓN 015-2013-00317-03

Magistrada Ponente Dra. LIANA AIDA LIZARAZO V.

El Tribunal decide sobre el recurso de queja formulado por la apoderada de la parte demandada, contra el auto proferido el 19 de agosto de 2021, mediante el cual, el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Urbe, rechazó de plano por improcedente el recurso de apelación.

ANTECEDENTES

De la copia magnética allegada, se evidencia que, en el juzgado de conocimiento, cursa proceso Ejecutivo Singular promovido por Enrique Nazareth Dager Espinoza contra Sara Valentina Prada Patiño e Isabella Prada Patiño en calidad de herederas del señor Hernando Peña Prada, juicio radicado bajo el número 2013-0317-00.

Dentro de dicho trámite, el juez de conocimiento mediante auto del 23 de julio hogaño, negó la reducción de embargos instada por el

gestor judicial del extremo ejecutado, como quiera que no se cumple con los presupuestos del artículo 600 del C.G. P¹.

Contra tal determinación, el procurador judicial interesado formuló recurso de apelación, el cual fue rechazado por la juez cognoscente en proveído del 19 de agosto de 2021, por improcedente, en la medida que dicho auto no es susceptible de alzada, en los términos del artículo 321 y 600 del C.G.P², determinación que, a su vez, fue reprochada por el extremo ejecutado, quien promovió recurso de reposición y subsidiariamente, la concesión del recurso de queja.

En auto del 19 de octubre hogaño, la *a quo* resolvió mantener incólume la decisión y concedió el recurso de queja para que fuera resuelta la pugna por esta corporación.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de queja tiene por objeto que el superior jerárquico, a instancia de parte legítima, conceda o no el recurso de apelación o el de casación que hubiese denegado el Juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si éste fuere procedente, tal como se desprende del artículo 352 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en esta instancia la decisión se circunscribirá a determinar si el auto acá apelado es susceptible o no de alzada, en la medida en que este Tribunal tiene competencia solo para ello y, por

¹ Folio 190.01 CopiaFolios190al205CuadernoMedidas.pdf.

² Folio 194. CopiaFolios190al205CuadernoMedidas.pdf.

ende, no puede ser materia de su conocimiento cuanto se refiere a si el *a quo* acertó o no con la determinación que profirió mediante el auto citado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el auto censurado no es susceptible del recurso de alzada, tal como pasará a explicarse.

Si bien es cierto el artículo 321 del C.G.P. prevé como norma general cuales son las providencias susceptibles de alzada, indicando en el numeral 8° que es apelable el auto proferido en primera instancia *“el que resuelva sobre una medida cuatelar o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”* también lo es, que la reducción de embargo no se enmarca dentro de las hipótesis anteriores.

Nótese que el artículo 600 del C.G.P., norma especial que regula la reducción de embargos, refiere *“En cualquier estado del proceso **una vez consumados los embargos y secuestros**, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados”* (Subrayado del despacho)

Ante tal normativa es claro, que la reducción de embargos es una figura que se puede adelantar con posterioridad al decreto del embargo y secuestro y una vez, estos ya se encuentran consumados; lo que permite concluir, que el auto censurado, no se enmarca dentro del numeral 8 del artículo 321 citado previamente, pues no se está resolviendo sobre la concesión de una medida cautelar, sino sobre la reducción de la misma.

Así las cosas y teniendo en cuenta que las providencias son apelables en la medida en que están así taxativamente enlistadas por el legislador, o bien en la norma general (artículo 321) o para el caso en concreto, en la norma especial (artículo 600), debe afirmarse que el recurso de apelación propuesto no es procedente y, por ende, debe declararse bien denegado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Civil, **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme devuélvase el expediente al despacho que lo remitió.

NOTIFÍQUESE

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fabfb4b6c93a279d7897d1910cda75083c0b177e54fe80e21a0ab96bbe0364**

Documento generado en 21/11/2021 08:44:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>